

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1063

21 de octubre de 2022

Presentado por la señora *Trujillo Plumey*

*Coautores las señoras Hau, González Arroyo, Rosa Vélez y el señor Torres Berríos*

*Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez*

#### LEY

Para crear la “Ley para Regular el Licenciamiento y Supervisión de los Establecimientos de Cuidado para Adultos Mayores y Adultos con Condición de Fragilidad”; establecer los diferentes niveles de cuidado para las personas adultos mayores y los nuevos requisitos al momento de licenciar a todo establecimiento que ofrece servicios de cuidado a personas adultos mayores y personas adultos en condición de fragilidad; establecer los derechos de las personas adultos mayores en establecimientos licenciados; disponer sobre el uso de sujeciones físicas y farmacológicas o químicas; determinar la corresponsabilidad, derechos y obligaciones de sus familiares, así como establecer los requisitos en establecimientos con Unidades de Cuidado de Adultos Mayores con la Enfermedad de Alzheimer o Demencias; derogar la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a los datos del Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contenidos en el “Registro de Centros Licenciados y Certificados para Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos”, al mes de septiembre de 2022, se detalla la existencia de cerca de mil veintitrés (1,023) establecimientos de cuidado para adultos mayores en el país. Estos centros de cuidado son regulados por el mencionado

departamento y deben cumplir con una serie de requisitos en función de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”.

El objetivo de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, *supra*, fue otorgarle al Departamento de la Familia jurisdicción sobre todo asunto relacionado al establecimiento, desarrollo, operación, conservación, licenciamiento, supervisión y ejecución de normas y directrices para la protección, atención y cuidado de adultos mayores que se encuentran en instituciones, centros, hogares de grupo, hogares sustitutos, hogares de cuidado diurno, campamentos y cualquiera otra facilidad que se establezca según los propósitos de la ley.

Desde que fuera aprobada la “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, ha sido enmendada en trece (13) ocasiones con la finalidad de atemperarla a las circunstancias del momento y esta pueda brindar protecciones, satisfacer las necesidades y velar por la calidad de vida de las personas adultos mayores que participan de los servicios a través de un establecimiento de cuidado.

En el año 2000 y luego de veintitrés (23) años de haberse puesto poner en vigor el mencionado estatuto, sufrió su primera enmienda a través de la Ley 331-2000. La enmienda realizada fue para proveerle a los adultos mayores de un documento con todos sus derechos y beneficios, además, sustituyó el término de “anciano” por “persona de edad avanzada”, modificó el título de la ley, así como las cuantías de las multas de aquellos delitos en que el perjudicado sea una persona de edad avanzada.

Un año después, se aprobó la segunda enmienda a la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, *supra*, mediante la Ley 190-2001, para asegurar que los establecimientos de cuidado en los cuales los adultos mayores reciben servicios estuvieran dirigidos por personas capacitadas y con pleno conocimiento de los problemas que estos confrontan para que fueren asistidos con el más alto grado de profesionalismo. También se facultó al Departamento de la Familia para que, a la fecha de la renovación de las licencias del

establecimiento para adultos mayores, la persona a cargo de este, presentara evidencia de haber tomados seminarios o cursos en gerontología.

Posteriormente, en el año 2003, se aprobaron cinco (5) enmiendas, la primera fue la Ley 24-2003 enmendando el Artículo 3 de la “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, *supra*, donde incluyó el término “Centro de Actividades Múltiples” como parte de la definición de “Establecimiento”. La inclusión del término “Centro de Actividades Múltiples” fue para diferenciarlo de las instalaciones conocidas como “Centro de Cuidado Diurno”. De esta forma se consignó lo siguiente:

“[E]l término “*Centro de Cuidado Diurno*” se refiere a un establecimiento, con o sin fines pecuniarios, que se dedique al cuidado de personas de edad avanzada para la prestación de servicios, en su mayoría de salud, durante parte de las 24 horas del día. Por otro lado, un *Centro de Actividades Múltiples* para Personas de Edad Avanzada se refiere a un establecimiento en donde se les provea a las personas de edad avanzada una serie de servicios, en su mayoría sociales y recreativos, con el propósito de mantener o maximizar la independencia de la población a la cual se sirve, durante parte de las 24 horas del día, con o sin fines pecuniarios.”

La segunda enmienda aprobada en el año 2003 en la cual se tomó en cuenta la enmienda que se realizó en el año 2001, mediante la Ley 190-2001; para que al momento en que se acrediten los cursos o seminarios en gerontología, estos deban de ser acreditados por el Consejo de Educación Superior u ofrecidos por instituciones licenciadas por el Consejo General de Educación y así desalentar la proliferación de proveedores de seminarios en el área de gerontología para fines de licenciamiento.

Una tercera enmienda fue aprobada en el año 2003 modificando el Artículo 6 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, *supra*. Hasta ese entonces, la ley proveía para que el Departamento de la Familia o su representante autorizado pudiera realizar procedimientos de revisiones periódicas a los establecimientos de cuidado de adultos

mayores, que no excedan del término de tres (3) meses. Sin embargo, dicha Ley no proveyó para revisiones solicitadas por los residentes o sus familiares en casos en que estos lo estimaran pertinente. A tales fines, se incorporó el derecho de los residentes y sus familiares a requerirle al Departamento de la Familia el inspeccionar los establecimientos que ofrecen servicios a adultos mayores, así como para establecer la obligación de los dueños, operadores o administradores de estos establecimientos de orientar sobre el derecho que le asiste a los residentes y a sus familiares con relación al particular. De igual manera, la enmienda estableció que el mismo día en que un adulto mayor sea ubicado en un establecimiento de cuidado, el dueño, operador o administrador de este tiene la obligación entregar copia del texto de la ley relacionados con los derechos que asisten a los residentes y a sus familiares en virtud del Artículo 6 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1997, *supra*.

La cuarta enmienda aprobada fue a través de la Ley 183-2003, enmendando el inciso (c), y añadiendo el inciso (1) al Artículo 10 en la "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", *supra*, a fin de establecer, entre otros requisitos, que dichos establecimientos deberán cumplir para la concesión de la licencia, el desarrollo y establecimiento de un Programa de Actividades Sociales, Recreativas, Deportivas, Educativas, Artísticas y Culturales para el Entretenimiento, Esparcimiento y Socialización de los adultos mayores que reciben servicios de cuidado en estos establecimientos. El fin era asegurarles a los adultos mayores que en el establecimiento en donde recibieran los servicios estos no se limitaran exclusivamente al cuidado y a los servicios médicos, sino que se ampliaran con una serie de actividades sociales, recreativas, deportivas, educativas, artísticas y culturales que propicien el entretenimiento, esparcimiento y la socialización de estos mientras reciben servicios de cuidado en estos establecimientos.

La quinta enmienda a la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1997, *supra*, aprobada en el año 2003 modificó el inciso (d) del Artículo 10, para establecer que toda institución que se dedique al Cuidado de Larga Duración de Personas de Edad Avanzada deberá

contar o facilitar la prestación de servicios de Terapia Ocupacional como parte de los servicios profesionales que ofrece el establecimiento, según fuese necesario previa recomendación médica. La presencia de este profesional de la salud en las instituciones de cuidado de larga duración se vislumbra como una herramienta básica para ampliar la gama de servicios que recibe el adulto mayor, así como maximizar su potencial y su calidad de vida.

En mayo de 2004 se enmendó el inciso (c) del Artículo 7 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1997, *supra*, para disponer sobre la expedición de licencias por un término no mayor de dos (2) años, al cabo de lo cual podrían ser renovadas siempre y cuando el establecimiento estuviera cumplimiento de los requisitos de ley. Asimismo, a la fecha de la renovación de licencia tanto la persona encargada del establecimiento como el personal que labore o preste servicios en este atendiendo directamente a los adultos mayores, presentara evidencia de haber obtenido un Certificado de Capacitación en las Competencias Básicas para la Prestación de Servicios para la Población de Adultos Mayores luego de haber tomado un curso o seminario anual de capacitación sobre nuevos conocimientos en el área de gerontología, con especial énfasis en la atención de las necesidades básicas de salud y de cuidado, alimentación, recreación y socialización de los adultos mayores.

Posteriormente, en agosto de 2004, se enmendó nuevamente el Artículo 7 de la Ley para añadirle un nuevo inciso (d). La enmienda determinó como requisito al momento de solicitar la expedición o renovación de la licencia de operación, que la persona encargada del establecimiento deberá presentar evidencia, de que la persona encargada de la administración, así como los empleados o personas contratadas que ofrecen servicios directos a los adultos mayores, hayan tomado y aprobado un curso de Resucitación Cardiopulmonar (CPR por sus siglas en inglés). Además, se estableció la obligación de mantener vigente dicha certificación mientras se labora o presta servicios en dicho establecimiento, a su vez, dispuso que se presente la evidencia de haber tomado y aprobado un curso de primeros auxilios en donde se les capacite en el manejo

de cortaduras, fracturas, atragantamiento, quemaduras, alergias, entre otras condiciones de salud.

Mediante la Ley 157-2008 también se enmendó la “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, *supra*, para añadirle a esta los Artículos 11, 12, 16, 17 y 18 y enmendar el inciso (c) del Artículo 7. Las enmiendas fueron el resultado de una investigación realizada en la Asamblea Legislativa que arrojó que la mayoría de los operadores y el personal de los establecimientos de cuidado para adultos mayores no estaban cumpliendo con la ley. Con esto presente, la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia dejó sin efecto la aplicación de la Ley y no requirió el Certificado de Capacitación en las competencias básicas para la prestación de servicios a la población de adultos mayores. Entre los hallazgos de la investigación legislativa, se identificaron varios factores que dificultaron la implementación de la Ley; destacándose la falta de proveedores para ofrecer los Certificados, el alto costo de los adiestramientos y problemas con el registro y certificación de las entidades. De igual manera, también arrojó que dieciocho (18) meses luego de entrada en vigor la Ley 117-2004, los operadores de establecimientos no habían sido orientados con relación a la disponibilidad de fondos para la obtención de los Certificados de Capacitación instituido por la Ley. Como consecuencia de lo anterior, se aprobó la Ley 73-2006 disponiendo una moratoria de ciento ochenta (180) días en la aplicación de la Ley 117-2004 y se encomendó a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada la responsabilidad de proveer talleres a los operadores de los establecimientos, con el fin de proveerles la información que fortaleciera sus conocimientos relacionados con los adultos mayores, y la operación de establecimientos.

Por medio de la Ley 157-2008 se estableció, entre otras cosas, las competencias básicas del personal que labora en los establecimientos de adultos mayores, los requisitos mínimos necesarios para otorgar o renovar la licencia de operación, se facultó a la persona que ocupe el cargo de secretario del Departamento de la Familia para certificar a los proveedores que capacitan al personal que labora con adultos mayores,

se establecieron los procesos para la otorgación del certificado de competencias y dispuso para la imposición de multas administrativas y la creación de un fondo especial para tales fines.

La Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1997, *supra*, estableció en su Artículo 7 el que se mantuvieran actualizados los registros sobre instituciones que ofrezcan los cursos o seminarios anuales para la obtención del Certificado de Capacitación y que estos estarían disponibles para ser examinados por cualquier persona. Diez (10) años después, se enmendó el inciso (f) del Artículo 7 para ordenarle al Departamento de la Familia a publicar, en su página de la Internet, el registro de los establecimientos a los que le ha expedido licencia para operar e información relativa al funcionamiento de cada uno de estos, calificándolos como “En cumplimiento” o “Con riesgo”, y si han enfrentado o no, querellas o denuncias que se generen por situaciones de maltrato o negligencia institucional.

En cuanto a la educación de los proveedores de servicios, Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1997, *supra*, fue enmendada por la Ley 212-2018 creándose un “Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación” y por medio de esta, nuevamente, se enmendó el inciso (2) del Artículo 7 de la “Ley de Establecimientos para Persona de Edad Avanzada”. La enmienda específicamente estuvo dirigida a que el Departamento de la Familia, en especial la Oficina de Licenciamiento, tome en consideración para la otorgación o renovación de licencias, que el personal de los establecimientos haya tomado los cursos o seminarios a ofrecerse para la obtención del Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Adultos Mayores. Igualmente, se dispuso que los cursos o seminarios deben: (1) constar de un mínimo de treinta (30) horas contacto por cada nivel de complejidad y (2) el certificado haya sido expedido por una institución que esté licenciada por la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado o por una institución debidamente registrada en el Departamento de Estado.

Asimismo, en el mes de enero de 2020 la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1997, *supra*, se le realizó su enmienda más reciente por medio de la Ley 2-2020. La Ley 2-2020, en su Exposición de Motivos, menciona al huracán María como un suceso que definió los contornos de la historia puertorriqueña y entre los múltiples efectos adversos que causó estuvo la carencia del servicio de agua y energía eléctrica. Se menciona, además, que el Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada requiere que los establecimientos cuenten con un plan para afrontar las emergencias potenciales y desastres atmosféricos. No obstante, dicha imposición solo es de aplicación para establecimientos con problemas frecuentes en el servicio de estas utilidades. Ante lo experimentado con huracán María, la Ley 2-2020 enmendó los Artículos 6 y 7 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1997, *supra*, para incluir como requisito para el licenciamiento de toda institución, contar con una cisterna de agua con capacidad para operar por cinco (5) días y con un generador eléctrico que permita operar la institución por un término de veinte (20) días.

Todas las anteriores enmiendas mencionadas, demuestran que Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1997, conocida como “Ley de Establecimientos para Persona de Edad Avanzada”, ha sufrido múltiples cambios con el fin de atemperarla a la realidad de los tiempos en función de lograr que las personas adultas mayores que participan de los servicios en un establecimiento cuidado, sean tratados de manera digna y se le asegure su bienestar y calidad de vida por medio de diversos servicios lo cuales deben estar en cumplimiento con los más altos estándares de calidad. En cambio, se hace necesario establecer un nuevo ordenamiento legal que permita cumplir con las necesidades y demandas de la población de adultos mayores, que, en el caso de Puerto Rico, es el sector de mayor crecimiento en tiempo reciente. Asunto que amerita el continuamente pasar revista sobre las determinaciones de política pública y las leyes para ser conscientes que su implementación responda a lo que la población necesita, en este caso, la población de adultos mayores.

Por otra parte, el término “adulto mayor” es un concepto y una realidad social relativamente cambiante. Al momento, no existe consenso definitivo sobre cuándo se pasa a ser adulto mayor. Por ejemplo, algunos documentos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) expresan que se es un adulto mayor luego de los 60 años, versus otros, a los 65 años. Indistintamente sea a los 60 o 65 años en que se pasa a ser un adulto mayor, lo que sí es certero es que es una etapa a la que todos aspiramos llegar y disfrutar tranquilamente independientemente de la edad exacta para definir este renglón. Por lo tanto, el criterio definitorio a visualizar en esta ley es el desgaste natural acumulado en los sistemas fisiológicos los cuales pueden acontecer anteriores a la edad de sesenta (60) años.

La presente situación amerita que cualquier medida legislativa de actualidad y de vanguardia como primer paso, contemple a los adultos jóvenes o personas que no hayan cumplido los 60 años y que su condición de fragilidad o vulnerabilidad a consecuencia del desgaste acumulativo de los sistemas fisiológicos le causa limitaciones en actividades básicas e instrumentales de la vida diaria y están recibiendo servicios en un establecimiento de cuidado.

Como ya se ha mencionado, los adultos mayores constituyen el sector más amplio de la sociedad que incrementa cada año como resultado de cambios en la natalidad, mortalidad, migración y los adelantos médicos que optimizan la salud e incrementan la esperanza de vida. Todo esto ha permitido un aumento constante del grupo poblacional de sesenta (60) años o más, creando uno de los mayores retos económicos y sociales a nivel mundial. Se añade también el empobrecimiento en los servicios esenciales dirigidos a la población de adultos mayores consecuentes de las altas demandas de estos junto a la fuga de especialistas con las destrezas y capacidad para atenderles.

De acuerdo con la División de Población del Departamento de Desarrollo Económico y Asuntos Sociales de la Secretaría de las Naciones Unidas, se espera que el número de personas mayores de sesenta años aumente de unos 600 millones de personas a más de 2 mil millones para el año 2050. Este incremento será mayor y más

rápido en los países de desarrollo, donde se espera que el número de personas mayores de 60 años se triplique durante los próximos cuarenta años. Mientras, las proyecciones realizadas por el “*U.S. Census Bureau*” establecen que para el año 2030, la población de 60 años o más podría representar un 34.4%; para el año 2040 un 36.6% y para el año 2050, el 37.2% por ciento de la población.

En lo que respecta a Puerto Rico, para el año 1990 el Censo establecía que el 9.7% de la población estaba compuesta por personas mayores de 65 años. De estos, el 2.1% tenían más de 80 años. Para el año 2000 el Censo destacaba que la población de personas mayores de 65 años componía el 11.2% de la población del país. Mientras, el “*U.S. Census Bureau*” estimó que, en Puerto Rico, la población de adultos mayores al 2010, ascendía a 760,075, pero en 2019 aumentó a 888,786 aproximadamente. Al 2020, el “*Census Reporter*” reflejó que la población de adultos mayores entre 60 a 69 años es de 404,594 (12.4%). Es innegable, que aquello que en el pasado fue tema de especulación y motivó diversos estudios, hoy es nuestra realidad. Puerto Rico y el mundo entero confronta un aumento sustancial en la población de adultos mayores y es indispensable conocer sus necesidades apremiantes e identificar métodos para optimizar y ampliar los servicios que se les ofrecen.

Un informe del 2020 del Negociado del Censo de los Estados Unidos de América estimó, según las clasificaciones establecidas, que cerca del 39% de los adultos mayores en Puerto Rico tenían ingresos que los colocaban bajo los niveles pobreza. Esta cifra, resulta ser 30% más alta que el por ciento de adultos mayores bajo los umbrales de la pobreza en todos los Estados Unidos de América, cuya cifra era de 9.3%.

Las características principales del grupo de adultos mayores de sesenta años o más, según múltiples investigaciones, son: susceptibilidad a enfermedades crónicas e incapacitantes y a una mayor dependencia funcional según incrementan los años. Según la Organización Mundial de la Salud, a mayor dependencia funcional del adulto mayor, mayor impacto habrá en las instituciones de apoyo formal e informal, como lo es la

familia; que, como efecto, propiciará un incremento en la demanda de servicios médicos y sociales para este segmento de la población, lo cual ya está ocurriendo.

Hoy día es palpable la necesidad que presenta la población de adultos mayores respecto a servicios y cuidados de salud física y mental, así como el acompañamiento de personas adiestradas para atender las necesidades apremiantes de estos. Igualmente, es necesario hacer mención que según el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC por sus siglas en inglés) el 12% de los residentes en los centros de cuidado prolongado son adultos jóvenes o menores de sesenta y cinco (65) años. Los adultos jóvenes se diferencian de sus homólogos mayores en más aspectos que simplemente la edad, lo que plantea retos constantes en los establecimientos de cuidado. Uno de los mayores desafíos para los establecimientos de cuidado es desarrollar un plan de cuidados y servicios que vaya a la par con las necesidades tanto del adulto mayor como del adulto joven y que también contemple actividades individualizadas.

A pesar de que el cuidado en casa sigue siendo una de las opciones más consideradas por los adultos mayores y los adultos jóvenes, el ingreso en un establecimiento de cuidado prolongado podría ser una alternativa igual considerada, cuando concurren factores de salud que requieran una mayor atención o especialidad en el servicio. Es esencial comenzar a considerar e identificar alternativas actualizadas que respondan a las necesidades y servicios que serán parte integral de la vida del adulto y propiciarán la independencia de este y sus familiares para una mejor calidad de vida.

En ocasiones, los familiares y personas encargadas de un adulto mayor sienten miedo y desconfianza por las situaciones que pudieran surgir en un establecimiento de cuidado. De igual forma, de surgir alguna situación que provoque el cierre inmediato de un establecimiento, el adulto mayor queda desprovisto de recibir los servicios esenciales para salvaguardar su calidad de vida. Por lo cual, se ha incorporado en el texto de esta ley “Niveles de Maltrato Institucional”, con el fin de responder al criterio

rector de salvaguardar la seguridad, mejor bienestar y vida de un adulto mayor que resida en un establecimiento de cuidado.

Un informe de la entidad AARP de Puerto Rico, titulado “Encuesta sobre el Cuidado de los Seres Queridos en Puerto Rico en el 2021”, establece que en nuestra isla el 84% de los encuestados (personas de 45 años más) prefieren permanecer en su casa que, en un establecimiento de cuidado, pero que, ante la falta de servicios de cuidado en el hogar, son sus familiares los que tienen que asumir este rol. La mayoría de los encuestados insistió en que los cuatro servicios más importantes y necesarios relacionados a la salud son el cuidado (68%), limpieza doméstica (65%), transportación (63%) y entrega de alimentos (60%). De hecho, a pesar de que para un 97% de los adultos mayores resulta importante recibir atención en su casa, solo el 43% tiene acceso a este tipo de servicios.

Con relación a los cuidadores, muchos de ellos familiares, el estudio antes citado refleja que dos terceras partes (67%) ha cuidado de un ser querido y de ellos, al presente un (30%) lo hace sin recibir paga. El estudio señala, además, que los principales problemas que enfrentan los cuidadores o familiares que realizan la labor de cuidado son: descansar (61%); equilibrio entre el trabajo y el cuidado (56%); y el estrés emocional (56%). El 91% de los cuidadores o parientes que realizan la labor de cuidado expresó que es importante tener oportunidad de “respiro” pero solamente el 21% lo tiene. Y, como si fuera poco, el 68% de los cuidadores tuvo que gastar su propio dinero para proporcionar cuidados y, casi la mitad tuvo que hacer cambios en su casa (47%) o traer a su ser querido a vivir con ellos (42%). Uno de cada cinco (21%) tuvo que dejar de trabajar y uno de cada seis (15%) tuvo que mudarse a otra vivienda que se adaptara a las necesidades de la persona a quien cuida.

Es más que evidente el cómo la pobre o inexistente planificación de la vida de los adultos mayores ha destapado una serie de situaciones sociales que afectan el bienestar de la población en general. Los adultos mayores tienen derecho a tener y mantener una calidad de vida digna, y son sus familiares y el Estado los llamados a velar porque esto ocurra. Para ello, es necesario realizar cambios de enfoque en los modelos centrados

exclusivamente en los cuidados básicos de salud, a modelos de atención que opten de forma explícita por la planificación temprana, preparación, corresponsabilidad e integración de las familias en todo tipo de cuidados, y etapas del adulto mayor.

A pesar de que la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada” fue pionera en su momento, esta no contempla en parte alguna la prevención y preparación para la adultez mayor, ni contempla al adulto joven que recibe servicios de un establecimiento de cuidado, ni responde a los cambios necesarios.

Se trata de fomentar opciones de cuidados a corto y largo plazo que el propio adulto seleccione por sí o a través de un familiar, amigo o pariente a cargo de este, luego de una adecuada investigación y orientación. Con todo lo antes expuesto, es ahora, más que nunca necesario, comenzar a planificar, asignar fondos, desarrollar ideas innovadoras y establecer opciones viables para las familias puertorriqueñas.

Los recursos deben propulsar la preparación para la adultez mayor, y llegada a ella, el que los espacios o establecimientos respondan a sus necesidades conforme a sus niveles de limitación. No podemos seguir pensando que envejecer es sinónimo del final de una vida y de la pérdida de independencia y de capacidades físicas. Envejecer es una etapa como cualquier otra y, por lo tanto, es necesario prepararse para ella con el objetivo de disfrutarla armónicamente y no vivirla entre preocupaciones y ansiedades. En consideración a que el mayor grupo poblacional en Puerto Rico corresponde al de los adultos mayores, es imperativo promover alternativas enfocadas en lograr el acceso a los recursos para salvaguardar su calidad de vida.

Esta nueva ley también incluye la política pública del Estado Libre Asociado sobre el uso de las sujeciones físicas y farmacológicas por las importantes connotaciones que tiene, ya que afecta a un derecho fundamental de las personas como la libertad, además de atentar contra valores como la dignidad y la propia autoestima personal; y todo ello, en personas que desafortunadamente tienen limitada su capacidad de consentir, a las que deberíamos prestar una especial protección. El uso de las sujeciones farmacológicas

o químicas, y especialmente las mecánicas o físicas, constituye en la actualidad un tema muy controvertido dentro del cuidado a largo plazo, sobre todo en las Instituciones y Hogares Sustitutos, que operan las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana. Se ha constatado un uso de sujeciones poco racional y proporcional, con escaso control o supervisión, y de forma permanente o casi indefinida. Esta controversia, se ve reforzada en tanto que afloran estudios que demuestran que el uso de las sujeciones no solo no logra disminuir alguno de los problemas para los que se prescribieron, sino que, por el contrario, incluso aumentan la gravedad de estos. Ahora bien, frente a ello encontramos que solamente en circunstancias excepcionales, ha de recurrirse a su uso, ante situaciones urgentes que suponen un riesgo de muerte, o para la aplicación de medidas terapéuticas esenciales para la supervivencia y que son rechazadas por los propios adultos mayores. Se reconoce en esta ley el consenso del uso sobre Sujeciones Mecánicas y Farmacológicas que realizó la Sociedad Española de Geriátrica y Gerontología (SEGG).

Finalmente, la presente ley es el reflejo de una serie de políticas públicas sobre las cuales esta Asamblea Legislativa consigna la protección a la salud, bienestar y derechos de los adultos mayores y jóvenes. Por lo que, reafirmando el compromiso con los adultos mayores, los adultos jóvenes con condiciones adversas y la familia puertorriqueña, y promoviendo la preparación y prevención de una adultez mayor digna, esta Asamblea Legislativa deroga la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada" y crea la "Ley para Regular el Licenciamiento y Supervisión de los Establecimientos de Cuidado para Adultos" para establecer opciones para los niveles de cuidado que comprenden desde el nivel mínimo, intermedio y máximo, y que partiendo de estos niveles de cuidado es que se licenciará a los establecimientos; para establecer nuevos requerimientos al momento de licenciar aquellos centros o establecimientos que ofrecen servicios de cuidado a adultos mayores y a adultos en condición de fragilidad o vulnerabilidad, con el fin de que quienes provean estos servicios estén reglamentados por el Departamento de la Familia de Puerto Rico y el Departamento de Salud de

Puerto Rico; para que la presente Ley sea extensiva a los adultos jóvenes que residen en establecimientos de cuidado y para que las agencias gubernamentales llamadas a responder a estos nuevos requerimientos de licenciamiento creen nuevos sistemas de prevención y planificación temprana para la adultez mayor.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:****1       CAPÍTULO I: DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS Y POLÍTICA PÚBLICA****2       Artículo 1. - Título**

3       Esta ley se conocerá como “Ley para Regular el Licenciamiento y Supervisión de los  
4       Establecimientos de Cuidado para Adultos Mayores y Adultos con Condición de  
5       Fragilidad”.

**6       Artículo 2. - Declaración de Política Pública**

7       El Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce la importancia de proteger la  
8       dignidad de todo ser humano y reconoce su responsabilidad de vigilar por el bienestar  
9       de los adultos mayores y adultos con condiciones de fragilidad y protegerlos de  
10      cualesquiera situaciones que propendan al aprovechamiento indebido contra estos. Se  
11      establece como política pública:

12      **(a)** La prevención como planificación temprana de los cuidados a corto y largo plazo  
13      del adulto mayor y adulto con condición de fragilidad.

14      **(b)** La regulación y supervisión de personas, entidades, grupos, corporaciones o  
15      establecimientos que brindan servicios de cuidado a los adultos mayores y  
16      adultos con condición de fragilidad.

17      **(c)** Reconocer la prevención y la promoción a la autonomía personal de los adultos  
18      mayores y adultos con condición de fragilidad, como principio fundamental  
19      frente a situaciones que ameriten su asistencia.

20      **(d)** Reconocer las aportaciones que han realizado al desarrollo de la sociedad de  
21      puertorriqueña en diversos ámbitos los adultos mayores y adultos con condición

1 de fragilidad a las familias puertorriqueñas y, por consiguiente, la  
2 responsabilidad del Gobierno de identificar todas las alternativas posibles para  
3 garantizarles atenciones y cuidados para su calidad de vida y mejor bienestar.

4 (e) Promover la creación de establecimientos para la atención y cuidados de los  
5 adultos mayores y los adultos en condición de fragilidad con programas  
6 accesibles a tono con las circunstancias sociales y económicas de estos.

### 7 **Artículo 3. - Aplicabilidad**

8 Esta ley aplicará a toda persona natural o jurídica que pretenda operar o que opere  
9 un establecimiento público o privado, con o sin fines de lucro, en la jurisdicción del  
10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el propósito de ofrecer servicios de cuidado o  
11 un programa de actividades a adultos mayores y adultos con condición de fragilidad,  
12 durante parte o las veinticuatro (24) horas del día. Incluyendo, sin que sea una  
13 limitación taxativa, a los establecimientos de cuidado cuyos servicios se brinden durante  
14 parte del día, tales como Centros de Actividades Múltiples, Centros de Apoyo y  
15 Servicios y Hogares de Cuidado, así como Hogares Sustitutos e Instituciones durante  
16 las veinticuatro (24) horas, según definidos en esta ley.

17 Se exceptúa del cumplimiento de esta ley a cualquier persona que cuide uno (1) o  
18 dos (2) adultos mayores o adultos con fragilidad con los cuales tengan nexos de  
19 parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado.

20 La presente Ley no aplicará a los establecimientos de cuidado que brinden servicios  
21 a adultos mayores con condiciones de salud mental.

### 22 **Artículo 4. - Definiciones**

1 Para efectos de esta ley, los siguientes términos y palabras tendrán los significados  
2 que a continuación se expresan:

3 **(a) Actividades del Diario Vivir (ADV)** - Significan todas aquellas actividades  
4 cotidianas para el sostenimiento y el mejor bienestar de la persona que incluyen,  
5 pero no se limitan a aspectos tales como la accesibilidad al uso e higiene de  
6 instalaciones sanitarias, alimentación, cuidado de la salud física, cuidado de las  
7 ayudas técnicas personales, descanso, dormir, higiene personal y aseo, movilidad  
8 funcional y vestimenta.

9 **(b) Actividades Instrumentales del Diario Vivir (AIDV)** - Significan aquellas  
10 actividades que incluyen, pero no se limitan al control y mantenimiento de la  
11 salud, hacer la compra de suministros u alimentos, gestiones y administración de  
12 las finanzas, labores o tareas en el hogar, limpieza, movilidad en la comunidad,  
13 prepararse alimentos, procedimientos de seguridad y respuesta ante una  
14 situación de emergencia y uso de dispositivos para la comunicación.

15 **(c) Administración de Familias y Niños (ADFAN)** - Entidad gubernamental del  
16 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adscrita al Departamento de la Familia,  
17 según se dispone en el Plan de Reorganización Número 1 de 28 de julio de 1995,  
18 según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento  
19 de la Familia". Tiene la responsabilidad de promover las iniciativas de  
20 individuos, familias y comunidades para que aporten a su desarrollo y al de la  
21 sociedad mediante la prestación de servicios sociales, educativos y preventivos

1 enfocados en lograr la mejor y más efectiva participación, igualdad y justicia  
2 social.

3 **(d) Adulto con Condiciones de Fragilidad** - Son aquellas personas que se  
4 encuentran entre las edades de dieciocho (18) a cincuenta y nueve (59) años y  
5 que, mediante certificación médica, requieren de cuidados específicos por  
6 encontrarse físicamente frágiles o vulnerables a consecuencia de un incidente o  
7 por el desgaste acumulativo de los sistemas fisiológicos y que está en mayor  
8 riesgo de sufrir efectos adversos para la salud. Este adulto tiene limitaciones en  
9 dos (2) o más actividades básicas del diario vivir o tres (3) o más limitaciones en  
10 actividades instrumentales del diario vivir.

11 **(e) Adulto Mayor** - Toda persona con la edad de sesenta (60) años o más.

12 **(f) Agencias Regulatoras** -Agencias Gubernamentales o privadas requeridas en el  
13 proceso de licenciamiento de los establecimientos de cuidado a adultos mayores  
14 del Departamento de la Familia.

15 **(g) Centro de Actividades Múltiples** - Significa un establecimiento con o sin fines  
16 pecuniarios, en donde se les provee a los adultos mayores y con fragilidad una  
17 serie de servicios en su mayoría sociales y recreativos, con el propósito de  
18 mantener o maximizar la independencia de estos, durante parte de las  
19 veinticuatro (24) horas del día. Para efectos de esta ley el Centro de Actividades  
20 Múltiples lo constituirá un establecimiento con matrícula de cinco (5) o más.

21 **(h) Centro de Apoyo y Servicios**- Significa la Institución de cuidado prolongado que  
22 además ofrece servicios para adultos mayores y con fragilidad con diferentes

1 perfiles de atención tales como servicios de estancia diurna, programas de  
2 estancia temporal para recuperación o circunstancias familiares. Se entiende que  
3 las Instituciones pueden desarrollar una variedad de servicios a ofrecer a la  
4 comunidad como: centros de día, comedores, servicios de rehabilitación, grupos  
5 de apoyo y autoayuda, de formación, dispositivos logísticos de ayudas técnicas,  
6 servicios de lavandería, de comidas y cuidados en el entorno a las personas en  
7 situación de dependencia.

8 **(i) Centro de Cuidado Diurno** - Significa, un establecimiento con o sin fines  
9 pecuniarios en donde se les provee a los adultos mayores y con fragilidad, una  
10 serie de servicios en su mayoría de salud, a personas con más de tres (3)  
11 limitaciones del diario vivir. El Centro de Cuidado Diurno, lo constituirá un  
12 establecimiento con matrícula de cinco (5) personas o más con limitaciones del  
13 diario vivir o actividades instrumentales, según se definen en este Artículo.

14 **(j) Certificación de Elegibilidad** - Documento expedido por el Departamento de la  
15 Familia que acredite que una persona natural o jurídica reúne los requisitos  
16 establecidos en esta ley y en sus reglamentos para obtener una licencia con el fin  
17 de operar un establecimiento, según se definen dichos términos en este Artículo,  
18 en los casos de venta, cesión, arrendamiento, traspaso, transferencia, mediante el  
19 pago de un precio o gratuitamente.

20 **(k) Curso de Capacitación para el Desarrollo de Competencias** - Significan las  
21 horas contacto de enseñanza requeridas mediante Reglamento acorde a esta ley,  
22 al personal que labora en los establecimientos para adultos mayores o adultos

1 con condiciones de fragilidad, según el currículo aplicable. Se entiende por la  
2 capacitación en el desarrollo de competencias el proporcionar conocimientos,  
3 formación de actitudes, habilidades o modelos de actuación que facilite la toma  
4 de decisiones o la resolución de problemas respecto a los procesos en que se debe  
5 actuar responsablemente en la provisión de los servicios que se brindan a los  
6 adultos mayores o adultos con condiciones de fragilidad.

7 **(l) Deficiencia** - Cualquier falta en el cumplimiento de los requisitos establecidos  
8 en esta ley y sus reglamentos por parte de los establecimientos.

9 **(m) Demencia** - Es un término general para varias enfermedades que  
10 generalmente son de naturaleza crónica y progresiva, que resultan en deterioros  
11 cognitivos e interfieren con la capacidad para realizar las actividades de la vida  
12 diaria. Los síntomas de la demencia incluyen la pérdida de la memoria, pérdida  
13 o disminución de otras capacidades cognitivas tales como la capacidad de  
14 aprendizaje, el juicio, la comprensión, la atención y la orientación en tiempo y  
15 espacio, así como disminución de larga duración en la función mental en un  
16 individuo alerta.

17 **(n) Departamento** - Es el Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de  
18 Puerto Rico.

19 **(o) Enfermedad de Alzheimer** - significa un trastorno neurológico progresivo que  
20 hace que el cerebro se encoja (atrofia) y que las neuronas cerebrales mueran.

21 **(p) Equipo Interdisciplinario** - Significa el conjunto de profesionales que  
22 intervienen de manera coordinada en la elaboración, desarrollo, seguimiento y

1 evaluación del historial y del Plan de Cuidado Individualizado (PCI) de cada  
2 adulto mayor o con fragilidad, interactuando desde la perspectiva de sus  
3 diferentes áreas: médica, social, o psicosocial, espiritual y de atención y cuidados  
4 personales.

5 **(q) Establecimiento** - Significa toda Institución, Hogar Sustituto, Centro de Cuidado  
6 Diurno, Centro de Apoyo y Servicios o Centro de Actividades Múltiples, según  
7 se define en este Artículo.

8 **(r) Familia** - Personas vinculadas por relaciones sanguíneas, jurídicas, por afinidad,  
9 parentesco o afectivas que comparten responsabilidades sociales y económicas o  
10 conviven bajo el mismo techo.

11 **(s) Funcionario** - La persona autorizada por el Departamento u otra agencia u  
12 oficina designada expresamente por el Departamento de la Familia mediante su  
13 Reglamento acorde a esta ley para visitar e inspeccionar los establecimientos  
14 para adultos mayores o adultos con fragilidad con el propósito de garantizar su  
15 bienestar y cerciorarse de que se operen de conformidad con las leyes y los  
16 reglamentos vigentes.

17 **(t) Hogar Sustituto** - Significa el hogar de una familia que se dedique al cuidado de  
18 uno (1) a cuatro (4) adultos mayores o con fragilidad proveniente de otros  
19 hogares o familias, durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines  
20 pecuniarios. En los hogares donde el grupo familiar lo constituyan otros adultos  
21 mayores, adultos con incapacidad y menores de dieciocho (18) años,  
22 relacionados con o sin nexos de consanguinidad o afinidad que requieran

1 atención, supervisión y cuidado del operador, se incluirá en la capacidad del  
2 hogar. La persona natural o jurídica a quien se le otorgue la licencia para operar  
3 un Hogar Sustituto debe residir en el hogar licenciado.

4 **(u) Institución** - Significa cualquier lugar, asilo, local, albergue, edificio, anexo,  
5 centro, casa, misión, refugio o dependencia de servicios de larga duración, o  
6 como se denomine, que se dedique al cuidado de cinco (5) o más adultos  
7 mayores o adultos con condiciones de fragilidad, según se definen dichos  
8 términos en este Artículo. Se clasificarán de acuerdo con su capacidad en los  
9 siguientes tipos:

10 **1) Pequeño** - Capacidad de cinco (5) a veinte (20) residentes. Permite una  
11 estructura administrativa sencilla para su funcionamiento, la  
12 supervisión el servicio y el cuidado que se ofrece a los(as) residentes.

13 **2) Mediano** - Capacidad de veintiuno (21) a cuarenta y nueve (49)  
14 residentes. Su capacidad intermedia, su funcionamiento,  
15 administración y supervisión es similar a las Instituciones grandes.

16 **3) Grande** - Capacidad de cincuenta (50) residentes o más. El número de  
17 residentes que alberga y la diversidad de servicios que ofrece  
18 requieren una estructura administrativa operacional compleja y un  
19 equipo de trabajo capaz de manejar su operación y funcionamiento.

20 **(v) Licencia** - Permiso escrito expedido por el Departamento por un periodo de dos  
21 (2) años mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica a operar un  
22 establecimiento según definido en esta ley. La Licencia se exige a estos

1 establecimientos con el propósito de proteger a los adultos mayores y con  
2 fragilidad asegurándoles a estos y a sus familiares, que son cuidados en lugares  
3 regulados y supervisados por el Departamento de la Familia.

4 **(w)Maltrato** - Es aquel trato cruel o negligente a un adulto mayor o adulto con  
5 condiciones de fragilidad, por parte de otra persona, que le cause daño o lo  
6 exponga al riesgo de sufrir daño a su salud, su bienestar o a sus bienes. El  
7 maltrato de adultos mayores o adultos con condiciones de fragilidad, incluye,  
8 pero no se limita, a abuso físico, emocional, financiero, negligencia, abandono,  
9 agresión, robo, apropiación ilegal, amenaza, fraude, violación de  
10 correspondencia, discrimen de edad, restricción de derechos civiles, explotación  
11 y abuso sexual, entre otros. El maltrato puede darse por acción o por omisión y  
12 puede ser perpetrado por una persona residente, empleada del establecimiento,  
13 familiar, amigo, conocido o desconocido.

14 **(x) Maltrato Institucional** - Significa cualquier acto u omisión en el que incurre un  
15 operador de un hogar sustituto; cualquier empleado o funcionario de una  
16 Institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado, que cause daño o  
17 ponga en riesgo a un adulto mayor o adulto con condiciones de fragilidad, de  
18 sufrir daño a su salud e integridad. Además, constituye maltrato institucional  
19 que se obligue de cualquier forma a un adulto mayor o adulto con condiciones  
20 de fragilidad a ejecutar conducta obscena como resultado de la política, prácticas  
21 y condiciones imperantes en la institución; además, que se explote a un adulto  
22 mayor o que, teniendo conocimiento de ello, se permita que otro lo haga,

1 incluyendo, pero sin limitarse, a utilizar al adulto mayor o adulto con  
2 condiciones de fragilidad para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o  
3 de recibir algún otro beneficio.

4 **(y) Negligencia** - Significa un tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o  
5 dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa,  
6 albergue o atención médica a un adulto mayor o adulto joven con condiciones  
7 adversas.

8 **(z) Negligencia Institucional** - Significa la negligencia en que incurre un operador  
9 de un establecimiento o cualquier empleado o funcionario de una institución  
10 pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de  
11 veinticuatro (24) horas o parte de este, que cause daño o ponga en riesgo a un  
12 adulto mayor o adulto con condiciones de fragilidad de sufrir daño a su salud e  
13 integridad física, mental o emocional, incluyendo abuso sexual, conocido o que  
14 se sospeche, o que suceda como resultado de la política, prácticas y condiciones  
15 imperantes en la institución de que se trate.

16 **(aa) Niveles de Cuidado** - Clasificación de las Instituciones de acuerdo con la  
17 diversidad de servicios que los adultos mayores y con fragilidad necesitan según  
18 su PCI o su condición de salud física o cognitiva, el grado de progresividad o de  
19 deterioro, nivel de discapacidad funcional y la subsecuente necesidad de  
20 cuidados especiales. El nivel de cuidado se medirá de acuerdo con la menor o  
21 mayor capacidad que tiene la persona para realizar por sí actividades de la vida  
22 diaria. Los niveles de cuidado para determinar los requisitos que deberán

1           cumplir los establecimientos son los siguientes: Nivel de Cuidado Mínimo, Nivel  
2           de Cuidado Intermedio y Nivel de Cuidado Máximo.

3           **(bb)       Oficina de Licenciamiento** - Es la oficina del Departamento de la Familia  
4           en quien la persona que ocupa el cargo del secretario delega la función de  
5           licenciamiento y supervisión de todas las modalidades de establecimientos  
6           públicos y privados que se dedican a ofrecer servicios en establecimientos para  
7           adultos mayores o adultos con condición de fragilidad, según se dispone en esta  
8           ley.

9           **(cc)       Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)** -  
10          entidad jurídica independiente y separada de cualquier otra agencia o entidad  
11          pública conforme se establece en la Ley. 76-2013, según enmendada, conocida  
12          como "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre  
13          Asociado de Puerto Rico".

14          **(dd)       Persona Jurídica** - Entidad reconocida por ley que tiene capacidad de ser  
15          sujeto de relaciones jurídicas, puede adquirir derechos y poseer bienes de todas  
16          clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales. La  
17          persona jurídica puede estar constituida por uno o una pluralidad de individuos  
18          jurídicamente organizados, tales como: corporaciones, asociaciones, sociedades,  
19          comités, comunidades, fundaciones de interés público reconocidas por ley y  
20          asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles, industriales o  
21          cualquier entidad de interés público definida como tal en cualquier ley aplicable,  
22          de existencia real, a las que la ley le concede personalidad propia independiente

1 de cada uno de los asociados susceptible de adquirir derechos y contraer  
2 obligaciones. Toda persona jurídica debe estar registrada de conformidad a los  
3 procedimientos establecidos ante Departamento de Estado del Estado Libre  
4 Asociado de Puerto Rico.

5 **(ee) Persona Natural** - Toda persona definida como tal en cualquier ley  
6 aplicable, incluyendo el Código Civil de Puerto Rico, e incluye, pero no se limita  
7 a todo presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo o a todo integrante  
8 de una Junta de Oficiales o Junta de Directores o persona que desempeñe  
9 funciones equivalentes y que ejerce derechos y cumple obligaciones a título  
10 personal.

11 **(ff) Personal** - Toda persona de dieciocho (18) años o más que preste servicios en un  
12 establecimiento de adultos mayores o adultos con fragilidad de forma asalariada  
13 o voluntaria.

14 **(gg) Plan de Cuidado Individualizado (PCI)**- El Plan de Cuidado  
15 Individualizado o el PCI es un documento dinámico de toma de decisiones  
16 basado en la valoración integral de un adulto mayor o adulto con fragilidad  
17 ubicado en una Institución de cuidado prolongado, considerando los diferentes  
18 puntos de vista de un equipo profesional interdisciplinario. Este documento es el  
19 registro del proceso planificado de la valoración, intervención y evaluación,  
20 elaborado por el equipo interdisciplinar, en conjunto con el adulto mayor o con  
21 condiciones de fragilidad, en base a las necesidades, condiciones  
22 biopsicosociales, espirituales, socio ambientales y patologías identificadas.

- 1       **(hh) Referido** - Notificación o queja que se presenta ante el Departamento de  
2       la Familia en el que se alega el incumplimiento de las leyes y de la  
3       reglamentación aplicable por parte de un establecimiento o que un adulto mayor  
4       o un adulto joven con condiciones adversas es víctima o está en riesgo de ser  
5       víctima de maltrato o negligencia.
- 6       **(ii) Registro de Establecimientos Licenciados** - Registro que incluye información de  
7       todos los establecimientos licenciados.
- 8       **(jj) Registro Oficial** - Instrumento que utiliza la Oficina de Licenciamiento del  
9       Departamento de la Familia para inscribir, en orden consecutivo, toda entidad  
10      autorizada por el Departamento para ofrecer el Curso de Capacitación.
- 11      **(kk) Representante** - Persona o familiar, aunque no designada por un  
12      Tribunal, que no posee un poder o poder duradero, pero que tiene, asume y se le  
13      reconoce responsabilidad con el adulto mayor o adulto joven con condiciones  
14      adversas en el establecimiento.
- 15      **(ll) Representante Autorizado** - Persona designada como Tutor por disposición del  
16      Tribunal General de Justicia de Puerto Rico para que administre los bienes,  
17      muebles e inmuebles, y asuma la responsabilidad por el cuidado del adulto  
18      mayor o adulto joven con condiciones adversas que esté incapacitado legalmente  
19      para hacerlo por sí, o aquella persona así autorizada por escrito por el adulto  
20      mayor o adulto con condición de fragilidad mediante poder o poder duradero.
- 21      **(mm) Residentes** - Adultos mayores o adultos con fragilidad que residen en los  
22      establecimientos de cuidado.

- 1        **(nn) Restricción** - Significa cualquier acción médica, farmacológica, química,  
2        física, mecánica, psicológica, social o de cualquier otro tipo, palabra u obra que se  
3        utiliza con el propósito o la intención de limitar o constreñir la libre circulación o  
4        capacidad de toma de decisiones de una persona.
- 5        **(oo) Secretario** - La persona que ocupe el cargo de secretario del  
6        Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 7        **(pp) Sujeción** - Cualquier método manual o físico, instrumento mecánico,  
8        material o equipamiento adjunto al cuerpo del adulto mayor o con fragilidad,  
9        que impide su movilidad o el acceso a parte de su cuerpo.
- 10       **(qq) Sujeción Física** - Significa cualquier dispositivo, material o equipo  
11       aplicado a una persona, unido a ella o cerca de su cuerpo, que no puede ser  
12       controlado o retirado con facilidad por esta y que deliberadamente evita o  
13       intenta evitar su libertad de movimiento o el natural acceso a su cuerpo.
- 14       **(rr) Sujeción Química** - Significa el uso de fármacos, fundamentalmente aquellos  
15       que actúan a nivel del Sistema Nervioso Central, que reducen la movilidad de la  
16       persona, de manera que quedan inhibidas sus actividades con el objetivo de  
17       manejar o controlar una conducta inadecuada o molesta las cuales no tienen base  
18       en un desorden psiquiátrico diagnosticado.
- 19       **(ss) Tipos de Sujeciones** - Significa, sin que se entienda como una limitación,  
20       aditamentos tales como un cinturón abdominal, sabanas, cinturón torácico,  
21       mesas en la silla de ruedas y muñequeras.

1 **(tt) Unidad de Atención de Adultos Mayores con la Enfermedad de Alzheimer o**

2 **Demencias (Unidad A/D)** - Unidad separada para los adultos mayores que  
3 padecen algún tipo de demencia o enfermedad de Alzheimer. Los requisitos  
4 establecidos en esta ley se suman a los requisitos de licencia para el  
5 establecimiento con licencia y no eximen a un establecimiento del cumplimiento  
6 de estos.

7 **(uu) Verificación de Antecedentes** - Proceso en el que se corrobora el

8 trasfondo criminal de la persona empleada o candidata a empleo, incluyendo el  
9 Registro de Ofensores Sexuales local y nacional, el Sistema Integrado de  
10 Credenciales e Historial Delictivo, SICHDe por sus siglas, o cualquier otro  
11 método dispuesto por la ley. En el caso de los proveedores de servicios mediante  
12 cualquiera de los programas del Departamento de la Familia que así lo  
13 requieran, esta verificación de antecedentes puede incluir la verificación de  
14 antecedentes criminales del Negociado de Investigaciones Federales (FBI), y la  
15 verificación de huellas dactilares a través del Sistema Integrado Automatizado  
16 de Identificación Dactilar del Negociado de Investigaciones Federales (FBI).

17 **Artículo 5. - Derechos de los Adultos Mayores en los Establecimientos de Cuidado**

18 Los derechos y servicios cubiertos por esta ley y sus reglamentos no podrán ser  
19 menoscabados ni menoscabar derecho alguno otorgado a las personas adultas mayores  
20 o adultas con condiciones de fragilidad por cualesquiera otras leyes aplicables.

21 Se especifican como derechos a ser garantizados los siguientes:

- 1       **(a)** A decidir su ingreso o egreso del establecimiento de cuidado y a circular libremente  
2           dentro y fuera de este, salvo que una orden médica o judicial disponga lo  
3           contrario. La decisión expresa del adulto mayor será suficiente para autorizar su  
4           ingreso. En las circunstancias en las cuales una persona adulta se encuentre  
5           cobijado por la patria potestad de sus padres, serán estos últimos los autorizados  
6           a dar el consentimiento para su ingreso o egreso del establecimiento de cuidado.
- 7       **(b)** A que se le requiera su consentimiento informado al momento de ingresar a la  
8           institución o en caso de ser necesario un traslado o egreso de este. Dicho  
9           consentimiento deberá ser requerido de forma clara, precisa y de fácil  
10          comprensión.
- 11       **(c)** A la seguridad y a una vida sin ninguna modalidad de violencia ni a ser  
12          sometida a tortura ni a pena ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- 13       **(d)** A no permanecer aislada en el establecimiento, salvo orden judicial o médica  
14          expresa que deberá ser excepcional, por el menor tiempo posible y debidamente  
15          informada al adulto mayor y a quien prestare su consentimiento para su ingreso  
16          al establecimiento, o en su defecto a alguna de las personas que tienen deber  
17          representarlo, de acuerdo con el Artículo 6 de la presente ley.
- 18       **(e)** A recibir información cierta, clara y detallada acerca de sus derechos y  
19          responsabilidades, y servicios que brinda el establecimiento. Idéntica  
20          información deberá estar exhibida en algún lugar accesible de este.
- 21       **(f)** Autonomía y autorrealización: todas las acciones que se realicen en beneficio de  
22          los adultos mayores estarán orientadas a fortalecer su autosuficiencia, su

- 1 capacidad de decisión y su desarrollo integral.
- 2 **(g)** A la comunicación y a la información permanente.
- 3 **(h)** A la continuidad en las prestaciones del servicio en las condiciones  
4 preestablecidas.
- 5 **(i)** A la tutela por parte de los entes públicos cuando sea necesario.
- 6 **(j)** A ser escuchadas en la presentación de quejas y reclamos.
- 7 **(k)** A mantener vínculos afectivos, familiares y sociales.
- 8 **(l)** A entrar y salir libremente, respetando las normas de convivencia del  
9 establecimiento, siempre que ello no lesione los derechos y garantías de los  
10 demás residentes.
- 11 **(m)** A crear espacios propios de organización sobre su vida institucional.
- 12 **(n)** A ingresar a cualquiera de los establecimientos con el consentimiento del  
13 residente o familiar o responsable a cargo. En estos últimos casos, solo si el  
14 residente no pudiera dar su consentimiento producto de alguna discapacidad  
15 mental, según indicación médica.
- 16 **(o)** A recibir tratamiento médico garantizando el bienestar biopsicosocial.
- 17 **(p)** A que todo cambio en el diagnóstico y tratamiento médico o en la medicación  
18 deba ser comunicado al residente y a los familiares o personas a cargo de esta  
19 toda vez que el primero exprese su consentimiento para ello o que mediare  
20 declaración de incapacidad. En ambos casos será mediante constancia escrita.
- 21 **(q)** A tener historial clínico y tener acceso a este.
- 22 **(r)** A no ser objeto de discriminación alguna, por lo que la observancia a sus

1           derechos se hará sin distinción.

2           **(s)** A preservar y a proteger sus ámbitos privados, evitando intromisiones no  
3           consentidas en su vida personal.

4           **(t)** A que se respete su intimidad, aun cuando se precisen atenciones médicas o se  
5           necesite ayuda para la realización de las actividades básicas de la vida diaria,  
6           más allá de los cuidados necesarios para su adecuada atención. Se deben evitar  
7           prácticas como la de ser aseado por personal del sexo opuesto sin antes conocer  
8           la preferencia del participante sobre esta práctica, asearlos con las puertas  
9           abiertas de los baños o en grupos, o realizar cambios de pañales en baños que no  
10          son los suyos o usar ropa no reconocida, prestada, dejada o rechazada.

11          **(u)** Tienen libertad de elección entre las diversas posibilidades de actividades que  
12          ofrece el establecimiento.

13          **(v)** A la protección contra toda forma de explotación, del aislamiento y la  
14          marginación.

15          **(w)** Ningún residente será trasladado de un establecimiento por incremento de su  
16          nivel de dependencia, salvo resolución del equipo interdisciplinario y siempre  
17          que la Institución no pueda satisfacer el nivel de cuidados que el adulto mayor  
18          requiera. En este caso el representante legal del establecimiento le reubicará en  
19          otro establecimiento, de común acuerdo con el residente o su tutor, familiar si  
20          este fuera incapaz de consentir. En todos los casos el procedimiento deberá  
21          incluir un formulario escrito de notificación. El médico y el representante legal  
22          del establecimiento deberán proveer la mejor información para la reubicación del

1 residente.

2 (x) Los adultos mayores y los adultos con condiciones de fragilidad accederán al uso  
3 de los espacios, instalaciones, servicios básicos y generales de la Institución y  
4 serán beneficiarias de los servicios en función de su situación de dependencia y  
5 de sus características y circunstancias personales.

6 (y) Derecho a un plazo prudente, mínimo de treinta (30) días, para reubicarse en  
7 caso de que la administración le solicite abandonar el establecimiento.

#### 8 **Artículo 6. - Uso de Sujeciones y Restricciones**

9 Todo adulto mayor o adulto con fragilidad tiene derecho a ser tratado lo menos  
10 restrictivamente posible y a recibir el tratamiento menos restrictivo y alterador que le  
11 corresponde según sus necesidades de salud y a la necesidad de proteger la seguridad  
12 física de terceros.

13 La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el evitar el uso de  
14 sujeciones físicas y farmacológicas en establecimientos de cuidado, y en caso de  
15 utilizarse solamente hacerlo de forma excepcional en determinadas situaciones  
16 extremas en las que no existe otra intervención alternativa, o bien hayan fracasado todas  
17 las implementadas, y siempre utilizarlas de manera temporal y de forma racional o  
18 proporcional. En estos casos excepcionales, dada la trascendencia de este hecho, el  
19 establecimiento contará con un protocolo estricto por el que se regirán las actuaciones  
20 de los profesionales, en cuanto a prescripción, aplicación, cuidados complementarios,  
21 duración o tiempo y tipo de sujeción.

1 Se establece que, la utilización de sujeciones físicas o químicas ha de constituir un  
2 recurso excepcional al que solo se recurrirá de forma puntual, racional y proporcional,  
3 en aquellos casos en los que se hayan agotado todas las medidas al alcance del  
4 establecimiento, para controlar el proceso.

5 Las sujeciones tanto físicas como químicas que vayan a utilizarse de forma  
6 excepcional, deben ser prescritas por el médico responsable del cuidado del adulto  
7 mayor o adulto con condición de fragilidad. En ausencia de este, la Institución debe  
8 tener previsto un protocolo alternativo de actuación, ante situaciones que impliquen  
9 riesgo de muerte (intento suicida, agresión), mediante el que pueda ser prescrita por  
10 otro médico o por el personal de enfermería, para así mitigar o eludir la situación de  
11 riesgo; y que sea confirmada con la mayor premura posible por el médico a cargo de la  
12 Institución. No obstante, más allá del propio acto de la prescripción, es conveniente que  
13 esta situación excepcional, no sea decidida por un solo profesional de forma unilateral;  
14 sino que en su indicación participe el resto de los integrantes del Equipo  
15 Interdisciplinario (Médico, Enfermero, Psicólogo, Fisioterapeuta, Terapeuta  
16 Ocupacional, Trabajador Social u otro).

17 En casos de discrepancia o diferencias de criterios en el uso de las sujeciones o  
18 restricciones se adoptará la postura menos inhumana para el propio adulto mayor  
19 afectado y más protectora en cuanto a derechos y valores como la libertad, la dignidad y  
20 la autoestima. Esto podría significar no aplicar la medida de sujeción, e implementar  
21 medidas de intervención, programas o actividades alternativas.

1 Dada la importancia y trascendencia de las decisiones tomadas, así como por la  
2 influencia que tienen sobre derechos fundamentales, sobre los valores y principios de  
3 las personas, los integrantes del Equipo Interdisciplinario procederán a documentar por  
4 escrito y de forma detallada, cada una de las situaciones presentadas, en la historia  
5 clínica del adulto mayor o adulto con fragilidad.

6 Siempre que el propio adulto mayor no esté imposibilitado cognitivamente y tenga  
7 capacidad de consentir, este debe participar en la medida de lo posible en la toma de  
8 decisiones a lo largo del proceso de asistencia y ayuda. Tan solo cuando por su estado  
9 psíquico no pueda hacerse cargo de su situación, le corresponde dar el consentimiento  
10 si está incapacitado judicialmente a sus representantes legales, o en su defecto a las  
11 personas vinculadas a él por razones familiares o, de hecho.

12 El consentimiento deberá recoger los datos de referencia del adulto mayor, el  
13 nombre del médico que lo prescribe y su número de licencia y la fecha. En este, se ha de  
14 explicar de forma clara, sencilla y comprensible toda la información con sus riesgos y  
15 beneficios si los hubiera, debe expresar con precisión la causa que conlleva a la  
16 utilización de las sujeciones, los tratamientos alternativos previamente establecidos y  
17 que hayan fracasado. El médico tiene la obligación de asegurarse que el sujeto lo ha  
18 comprendido todo. La mera firma no exime de responsabilidad si se comprueba  
19 después que la información que se dio era incomprensible para el sujeto.

20 Debe existir un consentimiento informado firmado que autorice de forma explícita,  
21 individual y contemporánea cada "tipo de sujeción" que se vaya a aplicar tales como el  
22 cinturón abdominal, cinturón pélvico, muñequeras, tobilleras, chaleco torácico u otro,

1 ya que los riesgos y complicaciones, así como los beneficios que se persiguen, son  
2 diferentes, dependiendo del dispositivo que se utilice y de la persona en la que se  
3 aplique.

4 A estos efectos, se prohíben los consentimientos informados genéricos y los que se  
5 obtienen en el momento del ingreso, sirviendo para ser utilizados en cualquier otro  
6 momento posterior de la estancia del usuario en el establecimiento. El Consentimiento  
7 Informado debe ser explícito para la situación y en el mismo momento en el que se va a  
8 tomar la decisión. Nunca puede ser diferido en el tiempo, y debe determinar el período  
9 de revisión.

10 La institución quedará exenta de solicitar el consentimiento informado, en aquellas  
11 situaciones que impliquen un riesgo de muerte o en situaciones donde la vida del  
12 adulto mayor o de un tercero esté en peligro inminente, en las que se actuará siempre  
13 de acuerdo con como imponga el proceder profesional y prudente de la persona  
14 responsable en ese momento.

15 Relacionado a las sujeciones químicas o farmacológicas, ha de imperar el sentido  
16 común, y así, en todos los casos en los que un fármaco se utilice expresamente con la  
17 finalidad de contener o restringir la libertad de movimientos del adulto mayor, debe ser  
18 considerada como sujeción química, equiparándose a la sujeción mecánica, y por tanto  
19 debe ponerse en conocimiento de los usuarios cuando estos conserven su voluntad y  
20 capacidad de consentir, o en su defecto de los tutores o familiares; requiriendo su  
21 consentimiento o autorización preferiblemente por escrito para ello, y haciendo constar  
22 en el mismo la autorización para realizar los ajustes oportunos de dosis.

1 El establecimiento quedaría exento de solicitar el consentimiento en los siguientes  
2 casos:

3 1) Ante una situación de urgencia vital que constituya un riesgo para el usuario o  
4 terceras personas.

5 2) En los casos en los que un psicofármaco se utilice con otros fines terapéuticos  
6 tales como hipnótico, ansiolítico, antidepresivo, delirio, alucinaciones, debido a  
7 que no cumple el criterio de sujeción química o farmacológica.

8 3) En aquellas ocasiones en las que los psicofármacos han sido prescritos por un  
9 médico externo -psiquiatra, neurólogo, geriatra- y se desconoce por tanto la  
10 verdadera intencionalidad con la se prescribieron. En estos casos, se efectuará un  
11 seguimiento y evaluación de estos, determinando la pertinencia o no de su  
12 continuidad y asegurando que no se utilizan con fines restrictivos, sino  
13 terapéuticos.

14 **CAPÍTULO II - DISPOSICIONES GENERALES PARA EL LICENCIAMIENTO**  
15 **DE TODAS LAS MODALIDAD DE ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO**  
16 **PARA ADULTOS MAYORES Y ADULTOS CON FRAGILIDAD**

17 **Artículo 7. - Facultades, Funciones y Deberes del Departamento de la Familia.**

18 Se le concede a la persona que ocupe el cargo de secretario del Departamento de la  
19 Familia la facultad para establecer un sistema para el licenciamiento y supervisión de  
20 todas las modalidades de establecimientos públicos y privados, dedicados al cuidado  
21 de adultos mayores o adultos con condiciones de fragilidad, según definido en esta ley.

22 A esos fines, el Departamento tiene las siguientes facultades, funciones y deberes:

- 1       **(a)** Establecer un procedimiento de licenciamiento para todos los establecimientos,  
2            según definidos en esta ley, que brinden servicios en el Estado Libre Asociado de  
3            Puerto Rico.
- 4       **(b)** Dar a conocer y orientar sobre los requisitos aplicables a cualquier persona  
5            natural o jurídica que solicite una licencia.
- 6       **(c)** Tramitar el cobro de la solicitud de expedición o renovación de la licencia.
- 7       **(d)** Denegar una solicitud de licencia, otorgar, renovar, suspender, enmendar o  
8            cancelar la licencia de funcionamiento a los establecimientos por el  
9            incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, la reglamentación  
10           aplicable o que violen los términos y condiciones bajo las cuales se expidieron  
11           dichas licencias, reglamentos y demás legislación que regula materias específicas  
12           sobre salud, riesgos sanitarios, salubridad, protección civil, desarrollo social e  
13           inclusión.
- 14       **(e)** Visitar e inspeccionar los establecimientos, siempre que lo considere necesario,  
15            para verificar que estos cumplan con las disposiciones de esta ley y con la  
16            reglamentación correspondiente.
- 17       **(f)** Expedir o renovar las licencias para establecer, operar, ofrecer, o continuar  
18            operando u ofreciendo servicios de cuidado.
- 19       **(g)** Imponer las multas administrativas, por violaciones o incumplimiento con las  
20            disposiciones de esta ley y con la reglamentación aplicable.
- 21       **(h)** Requerirle a las unidades u agencias gubernamentales la implementación de un  
22            sistema de rendición de cuentas y transparencia dirigido a optimizar el

1 funcionamiento del ente, según se establece en la Ley 236-2010, según  
2 enmendada, conocida como “Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de  
3 Programas Gubernamentales”.

4 **(i)** Mantener un registro actualizado y accesible por internet con relación al estatus  
5 de la licencia de los establecimientos y otras acciones oficiales relacionadas al  
6 licenciamiento de este.

7 **(j)** Atender y establecer, mediante reglamentación, el proceso para la atención de  
8 toda querrela o referido que advenga en conocimiento donde se alegue maltrato  
9 o negligencia institucional.

10 **(k)** Establecer los procesos y protocolos a seguir para la investigación de la querrela  
11 o referido donde se alegue maltrato o negligencia institucional y las acciones  
12 correspondientes.

13 **(l)** Mejorar la estructura organizacional de las unidades de maltrato institucional,  
14 tales como:

15 **1)** Realizar un análisis de capacidad, basado en el volumen de los referidos  
16 que reciben, la complejidad de estos y la matrícula de las instituciones,  
17 para determinar la necesidad de asignar más investigadores a las  
18 unidades de maltrato institucional.

19 **2)** Identificar el personal de la Administración de Familias y Niños que esté  
20 cualificado para atender los referidos de maltrato institucional de los  
21 adultos mayores o adultos con condiciones de fragilidad y que pueda  
22 trasladarse a las unidades.

- 1           **3)** Realizar planes estratégicos considerando a la Administración de Familias  
2           y Niños.
- 3           **4)** Asegurarse de que la Administración Auxiliar y las directoras asociadas  
4           de las oficinas regionales establezcan métodos de supervisión continua de  
5           las unidades de maltrato institucional, tales como:
- 6           **i.** Reuniones periódicas donde participen los supervisores de las  
7           unidades y se discutan los planes de trabajo, el cumplimiento de las  
8           metas y los objetivos establecidos, y los retos que enfrentan las  
9           unidades para atender los referidos, entre otras cosas.
- 10          **ii.** Informes de estatus de los trabajos sobre el cumplimiento de las  
11          metas establecidas, en cuanto a atención de los referidos para así  
12          conocer la ejecución de las unidades.
- 13          **(m)**       Desarrollar una base de datos pública, utilizando cualquier sistema de  
14          recopilación estadística para recoger la información sobre los establecimientos  
15          licenciados.
- 16          **(n)** Desarrollar una lista de conocimientos y competencias necesarias para que los  
17          oficiales de licenciamiento puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz.
- 18          **(o)** Desarrollar, un programa de capacitación inicial y educación continua anual  
19          compulsoria para los oficiales de licenciamiento, basado en los conocimientos y  
20          competencias necesarias para la capacitación de su personal con recursos  
21          internos tales como la Administración de Familias y Niños.

1       **(p)** Requerir a los establecimientos de cuidado el cumplimiento con la capacitación y  
2           educación continuada establecida en esta ley.

3       **(q)** Desarrollar programas, funciones y responsabilidades establecidos mediante esta  
4           ley.

5       **(r)** Crear, adoptar y promulgar las reglas, reglamentos, procedimientos y criterios  
6           objetivos necesarios para cumplir con los propósitos de esta ley, conforme a las  
7           disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de  
8           Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”; y  
9           desempeñar todas las funciones y responsabilidades que se le asignan en esta ley  
10          y en la reglamentación aplicable.

11       **(s)** Concertar acuerdos y convenios con otras agencias del Gobierno Estatal,  
12          entidades privadas con o sin fines de lucro, municipios y agencias federales.

13       Las disposiciones de esta ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar  
14       sus propósitos y donde quiera que algún poder específico o autoridad sea conferida a la  
15       persona que ocupe el cargo de secretario, la enumeración no se interpretará como que  
16       excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a esta. La  
17       persona que ocupe el cargo de secretario tendrá los poderes enumerados en esta ley, así  
18       como todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados y  
19       necesarios para efectuar y llevar a cabo, desempeñar y ejercitar todos los poderes antes  
20       mencionados y para alcanzar los fines de esta.

21       **Artículo 8. - Corresponsabilidad, Derechos y Obligaciones de los Familiares**

1 Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover el desarrollo  
2 de las potencialidades de los adultos mayores y sus familiares a nivel individual, grupal  
3 y comunitario de modo que se propicie el disfrute y el pleno ejercicio de sus derechos.  
4 Por ello, se dispone que los establecimientos de cuidado para los adultos mayores no  
5 serán sustitutos de los cuidados familiares, sino complementarios. El Artículo 143 de la  
6 Ley 55-2020, según enmendada, conocido como “Código Civil” de 2020, establece la  
7 obligación de alimento entre parientes, supeditada dicha obligación únicamente a la  
8 existencia de la necesidad de alimentos. La ubicación de un adulto mayor en un  
9 establecimiento no elimina la obligación de alimentos que emana de dicho Artículo, ni  
10 desaparece su derecho de la a hacer uso de este. Asimismo, la Ley 168-2000, según  
11 enmendada, conocida como la “Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y  
12 Sustento de Personas de Edad Avanzada”, recoge esta política pública y reitera la  
13 obligación de los descendientes de prestar sustento a un adulto mayor.

14 Este deber de los familiares de prestar sustento a los adultos mayores es indelegable,  
15 por lo que su obligación continúa aun cuando se encuentre ubicado en un  
16 establecimiento para adultos mayores o se encuentre bajo la custodia de otra persona,  
17 una agencia o un establecimiento público o privado. Los familiares serán  
18 corresponsables de la atención, aprovechamiento, mejoramiento, protección e  
19 integración del adulto mayor en todos los aspectos. Igualmente, deberán participar,  
20 junto al personal que labora en los establecimientos, del apoyo y la defensa de su  
21 integridad, bienestar físico, psicológico, emocional y espiritual.

1 Se consideran responsables primarios de los cuidados relacionados a la salud, vida  
2 social, trámites y traslados del adulto mayor o adulto con condición de fragilidad, así  
3 como cualquier otro asunto que no sea responsabilidad especial del establecimiento, a  
4 sus hijos, nietos, cónyuge o concubino, y representante legal o tutor. A modo de  
5 excepción y para situaciones específicas el adulto mayor podrá determinar como  
6 responsable a un tercero distinto a los mencionados, previa aceptación por parte de  
7 este.

8 Se permitirá el ingreso al establecimiento, sin perjuicio del horario habitual de  
9 visitas, de las personas a cargo de los adultos mayores allí en cualquier momento del  
10 día, con el objeto de comprobar que se cumplan las condiciones generales del servicio  
11 de cuidado, respetando el descanso, la tranquilidad y las condiciones de seguridad de  
12 los demás adultos mayores allí ubicados. Este derecho deberá ser exhibida por escrito  
13 en lugar visible en el ingreso al establecimiento y comunicada por escrito a la persona o  
14 familiar a cargo del adulto mayor.

15 Serán obligaciones de los familiares de los adultos mayores o adultos con  
16 condiciones de fragilidad persona las siguientes:

- 17 **1)** Velar por su familiar, así como atender las políticas internas del establecimiento.
- 18 **2)** Comunicar al personal la información médica, biológica, psicológica, social o  
19 cualquier otra necesaria o relevante para la adecuada atención, incluida la que le  
20 sea solicitada para tales efectos.
- 21 **3)** Atender las indicaciones de tipo médico-preventivo que se le formulen por el  
22 personal autorizado.

- 1       **4)** Acudir al establecimiento cuando se requiera su presencia.
- 2       **5)** Participar de manera activa en los programas y actividades implementados como  
3       apoyo al proceso de cuidado y atención.
- 4       **6)** Informar al personal los cambios en los datos de localización y cualquier otro  
5       relacionado con las personas autorizadas para tal efecto.
- 6       **7)** Atender las necesidades que pudieran presentársele, como son ropa, calzado,  
7       artículos de uso personal, medicamentos y todo lo que requiera para su  
8       adecuada estancia.
- 9       **8)** Renovar el vestuario que requiera, proporcionándole los cambios necesarios.
- 10      **9)** Llevarlo al médico u hospital cuantas veces sea necesario, a fin de preservar su  
11      salud.
- 12      **10)** Cumplir las disposiciones contenidas en el reglamento interno del  
13      establecimiento.
- 14      **11)** Las demás que se prevean en otros ordenamientos aplicables.

15      El hecho de dejar en manos de terceras personas el cuidado y atención que requiere  
16      el adulto mayor o adulto con condiciones de fragilidad, de ninguna manera libera a los  
17      familiares de los derechos y de las obligaciones que la ley les reconoce e impone.  
18      Cuando los familiares de la persona residente dejen de cumplir con las obligaciones que  
19      les compete y las atenciones que esta requiere, dejándola en un posible estado de riesgo,  
20      abandono u omisión de cuidado, por más de treinta (30) días, se deberán denunciar los  
21      hechos ante el Departamento de la Familia, la Oficina del Procurador de Personas de  
22      Edad Avanzada, así como al Ministerio Público.



1 Todo establecimiento que esté operando sin la correspondiente licencia, estará sujeto  
2 al proceso penal establecido en esta ley.

### 3 **Artículo 12. - Procedimiento de Solicitud de Licencia**

4 Toda aquella persona, entidad, asociación, corporación pública o privada, agencia o  
5 entidad que tenga la intención de operar un establecimiento para adultos mayores o  
6 adultos con fragilidad deberá recibir una orientación del Departamento de la Familia  
7 sobre las disposiciones contenidas en esta ley, así como de toda la reglamentación que  
8 se promulgue al amparo de esta. También deberá recibir una orientación de la Unidad  
9 de Maltrato Institucional de Adultos del mencionado Departamento.

10 A estos fines, el Departamento de la Familia y su Oficina de Licenciamiento,  
11 prepararán un calendario anual con las fechas, lugares y personal responsable de  
12 ofrecer las orientaciones. Luego de cumplir con estos requisitos, el interesado en abrir  
13 un establecimiento presentará la solicitud de licencia con todos los documentos  
14 requeridos en los formularios provistos por el Departamento, con al menos noventa (90)  
15 días calendario, antes de la fecha en la cual se indica iniciará la operación del  
16 establecimiento.

17 En ninguna circunstancia la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la  
18 Familia recibirá una solicitud de licencia que no contenga toda la documentación  
19 necesaria para su correspondiente evaluación.

### 20 **Artículo 13. - Costo de la Licencia**

21 Se otorga la facultad al Departamento de la Familia de fijar y cobrar mediante  
22 comprobante de rentas internas las tarifas o costos por la solicitud de expedición y

1 renovación de licencias para operar los establecimientos de cuidado, así como de fijar y  
2 cobrar de igual forma las multas por deficiencias. El importe total del dinero recaudado  
3 por ambos conceptos será depositado en el Fondo General, según lo dispone la Ley  
4 Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de  
5 Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, pero serán utilizados para dar  
6 cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

7 Toda solicitud, enmienda o renovación de licencia tendrá un costo que dependerá de  
8 la capacidad o tipo de servicio de cada establecimiento, según se determine en la  
9 reglamentación aplicable.

#### 10 **Artículo 14. - Exhibición de Licencia**

11 Todo establecimiento que se dedique al cuidado y atención a adultos mayores o  
12 adultos jóvenes con condiciones adversas exhibirá su licencia en un lugar visible al  
13 público.

#### 14 **Artículo 15. - Publicación de Número de Licencia**

15 Todo establecimiento licenciado de cuidado para adultos mayores o adultos con  
16 condiciones de fragilidad incluirá el número de la licencia otorgado por el  
17 Departamento de la Familia en todo anuncio, promociones, marketing o publicidad.

#### 18 **Artículo 16. - Licencias Intransferibles**

19 Toda licencia que expida el Departamento de la Familia será otorgada únicamente  
20 para la planta física y la persona natural o jurídica mencionada en la solicitud, la cual no  
21 podrá ser transferida, cedida, traspasada, reasignada o enajenada a otro individuo o  
22 entidad.

1        **Artículo 17. - Renovación de Licencias**

2        Cuando la licencia que autoriza a una persona natural o jurídica a operar un  
3        establecimiento esté próxima a su vencimiento, el Departamento de la Familia  
4        concederá su renovación por términos adicionales de dos (2) años, siempre y cuando el  
5        establecimiento y la persona natural o jurídica concernida cumplan con todas las  
6        disposiciones establecidas en esta ley y en la reglamentación aplicable para licenciarse  
7        nuevamente.

8        Será responsabilidad de la persona natural o jurídica solicitar la renovación de la  
9        licencia, con un mínimo de sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de  
10        expiración de esta. El Departamento estará obligado a tomar una decisión respecto a la  
11        solicitud de renovación de licencia dentro de un período que no excederá los cuarenta y  
12        cinco (45) días a partir de la fecha de la solicitud de renovación.

13        **Artículo 18. - Enajenación de Establecimientos Licenciados, Prohibición a Persona**  
14        **No Autorizada**

15        Toda venta, cesión, arrendamiento, traspaso o transferencia, mediante el pago de un  
16        precio o gratuitamente, de un establecimiento para adultos, a cualquier otra persona  
17        natural o jurídica estará sujeta a la aprobación de la certificación de elegibilidad por  
18        parte del Departamento de la Familia. La persona natural o jurídica tenedor de la  
19        licencia deberá notificar la intención del cambio de titularidad dentro de sesenta (60)  
20        días antes de la venta, cesión, arrendamiento, traspaso o transferencia.

21        Se prohíbe todo anuncio de venta o cualquier otra transacción de establecimientos  
22        en la que directa o indirectamente se manifieste que la venta, cesión, arrendamiento,

1 traspaso o transferencia incluirá a los adultos mayores o adultos con condiciones de  
2 fragilidad que residan en dicho establecimiento. El incumplimiento con las  
3 disposiciones de este Artículo conllevará la cancelación automática de la licencia.

4 Cualquier persona natural o jurídica que incurra en la violación de la ley y de la  
5 reglamentación aplicable estará sujeta a las penalidades establecidas en el Artículo 50 de  
6 esta ley. Además, toda venta, cesión, arrendamiento o transferencia de un  
7 establecimiento en violación a lo aquí dispuesto conllevará la cancelación automática de  
8 la licencia vigente para su operación.

9 **Artículo 19.- Investigación Inicial o Recurrente Previo a la Expedición o**  
10 **Renovación de la Licencia**

11 A los fines de garantizar la seguridad y el mejor bienestar de los adultos mayores y  
12 de los adultos con fragilidad y previo a la expedición o renovación de la licencia, el  
13 Departamento de la Familia dará rigurosa consideración a toda información disponible  
14 en las solicitudes, en el Certificado de Salud y en el Certificado de Antecedentes Penales  
15 de las personas interesadas en cuidar o que cuiden adultos mayores o adultos con  
16 fragilidad, así como del personal regular o parcial, voluntarios y dueños, propietarios,  
17 administradores, operadores, directores o encargados del establecimiento, para la  
18 expedición o renovación de la licencia. Lo anterior incluye:

19 (a) Verificar las credenciales y el historial delictivo de las personas que están  
20 interesadas en cuidar o que cuidan adultos mayores y adultos con fragilidad, así  
21 como de los empleados regulares o parciales, el personal voluntario y los dueños,  
22 propietarios, administradores, operadores, directores o encargados del

1 establecimiento, conforme a las disposiciones legales vigentes y la información  
2 disponible en el Certificado de Antecedentes Penales y, la reglamentación  
3 aplicable.

4 Ninguna persona natural o jurídica que provea servicios de cuidado a los adultos  
5 mayores y con fragilidad podrá proveer tales servicios, a menos que haya  
6 solicitado y obtenido previamente una certificación del Sistema Integrado de  
7 Credenciales e Historial Delictivo, SICHDe por sus siglas, indicando que:

8 **1)** No aparece registrada en el Registro de Personas Convictas por  
9 Delitos Sexuales y Abuso contra Menores creado mediante la Ley 28-1997,  
10 según enmendada, conocida como “Ley del Registro de Personas  
11 Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores;

12 **2)** No aparece en el Sistema de Información de Justicia Criminal  
13 creado mediante la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según  
14 enmendada, como convicta por ningún delito sexual violento o abuso  
15 contra adultos mayores o menores, ni por ninguno de los delitos  
16 enumerados en el Artículo 4 de la Ley 300-1999, según enmendada,  
17 conocida como “Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo  
18 de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la  
19 Salud”, y relacionados a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida  
20 como el “Código Penal de Puerto Rico” de 2012, y a consecuencia  
21 aparezca con algún tipo de delito o haya presentado credenciales falsos,

1 según aparezca en el Informe del Sistema Integrado de Credenciales e  
2 Historial Delictivo.

3 El Registro antes mencionado incluye aquellos casos en que la persona haya sido  
4 declarada culpable por los delitos enumerados en el referido Artículo 4 de la Ley  
5 300, *supra*, ya sea en el foro estatal, federal o en cualquier otra jurisdicción de los  
6 Estados Unidos.

7 **(b)** Conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, y para llevar a cabo el  
8 proceso de verificación de antecedentes, el secretario(a) del Departamento  
9 solicitará a toda persona que cuide o interese cuidar adultos mayores y con  
10 fragilidad, así como a todo dueño, administrador, operador, y todo empleado o  
11 voluntario que interese prestar o preste servicios en dichos establecimientos, que  
12 al momento de la solicitud o renovación de la licencia presente los documentos  
13 que se mencionan a continuación:

14 1) Certificado de salud;

15 2) Certificación del Sistema Integrado de Credenciales e Historial  
16 Delictivo;

17 3) Certificación negativa de antecedentes penales, expedida por la  
18 Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por lo menos cada  
19 seis (6) meses. En el caso de personas que hayan residido fuera de  
20 la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante  
21 algún periodo previo a la expedición o renovación de la licencia,  
22 deberá presentar certificación de antecedentes penales expedida

1 por la autoridad competente en cada estado o territorio donde el  
2 individuo haya residido por los últimos cinco (5) años;

3 **4)** Certificación que evidencie que la persona no está incluida en el:

4 **i.** Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso  
5 Contra Menores de la Policía de Puerto Rico o por la autoridad  
6 competente en cada estado o territorio donde el individuo haya  
7 residido por los últimos cinco (5) años;

8 **ii.** Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) del  
9 Departamento de Justicia que no ha sido convicta por la  
10 comisión de cualquier delito sexual violento, abuso de adultos  
11 mayores o menores o por la comisión de cualquiera de los  
12 delitos graves, antes mencionados;

13 **iii.** Verificación del Centro Nacional de Información Criminal  
14 (*National Crime Information Center*), otorgada por el  
15 Departamento de Justicia de Puerto Rico;

16 **iv.** Registro de antecedentes de maltrato o negligencia del lugar de  
17 residencia del individuo y de cada estado o territorio donde el  
18 individuo haya residido por los últimos cinco (5) años, otorgado  
19 por el Registro Central de Abuso Infantil de la Administración  
20 de Familias y Niños o autoridad competente; y

21 **v.** Verificación de las huellas dactilares mediante el Sistema  
22 Automatizado de Identificación Dactilar, del Negociado de

1                    Investigaciones Federales (FBI), (*“Integrated Automated*  
2                    *Fingerprint Identification System”*), otorgado por el *“Intelligence*  
3                    *Support Center”*.

4                    **vi.** Autorización escrita y firmada por el individuo dando su  
5                    consentimiento para que, con las debidas garantías de  
6                    confidencialidad y debido procedimiento de ley, se pueda  
7                    investigar su conducta.

8                    **(c)**        El Departamento tendrá motivo suficiente para prohibir la otorgación o  
9                    renovación de la licencia a un establecimiento, cuando la persona interesada en  
10                    prestar o que preste el servicio de cuidado de adultos mayores y con fragilidad, así  
11                    como aquel personal gerencial, regular, parcial o voluntario, se negare a dar su  
12                    consentimiento para una verificación de los antecedentes penales.

13                    **(d)**        Todo proveedor que falsifique intencionalmente cualquier información  
14                    relacionada o requerida para llevar a cabo una verificación de antecedentes  
15                    penales incurrirá en la comisión de delito.

16                    Para fines de este Artículo no se considerarán delitos las infracciones a la Ley 22-  
17                    2000, según enmendada, conocida como *“Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”*,  
18                    excepto la imprudencia crasa y temeraria al conducir vehículos de motor.

19                    La persona que ocupe el cargo de secretario del Departamento de la Familia podrá  
20                    solicitar al Departamento de Salud, a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de  
21                    Justicia la colaboración en la investigación y evaluación de los certificados y solicitudes,  
22                    antes de conceder la autorización para iniciar o continuar la prestación de servicios en

1 los establecimientos de cuidado para adultos o adultos con condiciones de fragilidad.  
2 Ello, con el propósito de asegurar que se dé rigurosa consideración a toda información  
3 disponible, incluyendo la imputación de: cargos, citaciones, arrestos, veredictos, fallos,  
4 sentencias, archivos, sobreseimiento u otra disposición final de casos, o de la concesión  
5 de inmunidad, indulto o perdón relacionados con la comisión de actos constitutivos de  
6 delitos de parte de dichos dueños, administradores, operadores, gerentes y custodios y  
7 los aspirantes, empleados o voluntarios.

8 Cuando así lo estime necesario para completar estas investigaciones, el  
9 Departamento en coordinación con la Policía de Puerto Rico y el Departamento de  
10 Justicia tendrán acceso a los expedientes e informes sobre antecedentes de querellas de  
11 maltrato o negligencia comprobada o en proceso de investigación que recaigan sobre  
12 todo aspirante, empleado o personal voluntario que interese prestar o preste servicios  
13 en los establecimientos para el cuidado de adultos mayores o adultos con condiciones  
14 de fragilidad

15 La información obtenida sobre los certificados y solicitudes mediante investigación  
16 y evaluación será de naturaleza confidencial y esta no podrá ser divulgada a terceras  
17 personas.

#### 18 **Artículo 20. - Garantías de Confidencialidad**

19 Todo el proceso de investigación y evaluación de documentación requerida a los  
20 dueños, administradores, operadores, directores y el personal, será de carácter  
21 confidencial. Tendrán acceso a dichos documentos la Oficina de Licenciamiento en el  
22 desempeño de sus funciones. Otras personas o funcionarios que tendrán acceso, sin

1 que necesariamente conlleve la entrega o reproducción de documentos o información  
2 serán:

- 3 1) La persona natural o su representante debidamente autorizado;
- 4 2) Persona o funcionario de la Agencia que realice una labor de investigación o  
5 monitoria.

6 Otras personas interesadas en tener acceso a esta información solicitarán  
7 autorización a través de un Tribunal de Justicia competente.

#### 8 **Artículo 21. - Notificación de la Investigación y Evaluación**

9 Si como resultado de la investigación y evaluación realizada por el Departamento de  
10 Salud, la Policía de Puerto Rico o el Departamento de Justicia, surgiera información  
11 sobre lo dispuesto en el Artículo 19 de esta ley que dé lugar al rechazo de la solicitud al  
12 o a la separación del empleado, administrador, operador, o custodio, el Departamento  
13 notificará a la persona afectada la información recopilada y la acción que se proponga  
14 tomar.

15 Dicha notificación se hará por escrito y dentro de un período no mayor de treinta  
16 (30) días, contados a partir de la fecha en que el Departamento de Salud, la Policía de  
17 Puerto Rico o el Departamento de Justicia haya concluido la investigación y evaluación  
18 correspondiente. El dueño, administrador, operador, aspirante, empleado o voluntario  
19 podrá objetar la corrección, deficiencia o legalidad de la información recopilada, según  
20 se dispone en el Artículo 49 de esta ley sobre el Derecho de Apelación.

#### 21 **CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES GENERALES PARA EL LICENCIAMIENTO DE** 22 **ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO**

1 **Artículo 22. - Servicios en los Establecimientos**

2 Todos los servicios ofrecidos en los establecimientos licenciados estarán dirigidos al  
3 desarrollo cognitivo, físico, emocional y social, así como la prevención del maltrato y la  
4 promoción de la salud. Estos servicios deben enfocarse según la diversidad de la  
5 matrícula, atendiendo a las necesidades y características de los adultos mayores y con  
6 condiciones de fragilidad e involucrando siempre a la familia en un rol activo.

7 Los servicios deben incluir, pero sin limitarse a los siguientes:

- 8 **1)** Servicios Educativos (Alfabetización, cursos libres de computación, uso de  
9 internet).
- 10 **2)** Servicios Recreativos (Buen uso del tiempo libre, actividades artísticas).
- 11 **3)** Servicios de Participación Ciudadana (Talleres intergeneracionales, participación  
12 y organización, liderazgo y gestión, manejo emocional y mejoramiento de la  
13 autoestima, formación y apoyo a la familia cuidadora).
- 14 **4)** Servicios Socio-Legales (Orientación socio-legal, prevención del maltrato).
- 15 **5)** Servicios para el desarrollo de las capacidades de los adultos mayores y con  
16 condiciones de fragilidad (Cursos o talleres de manualidades, microempresas,  
17 capacitación en computación y manejo de la Internet, repostería, artesanía,  
18 pintura).
- 19 **6)** Servicios Deportivos (Actividad física, deportes - Vida Activa,).
- 20 **7)** Servicios de Salud (Promoción de la salud, prevención de la enfermedad,  
21 orientación nutricional, prevención del deterioro mental.)

1       8) Talleres sobre cuidado del ambiente, promoción del voluntariado y otros  
2           relacionados con la actividad local.

3       Los establecimientos deberán implementar estrategias de contactos sociales entre los  
4   residentes y los familiares, así como de los residentes con otras estructuras  
5   comunitarias, especialmente centros diurnos, clubes de adultos mayores u otras  
6   estructuras de pares e intergeneracionales, que existan en la comunidad donde se  
7   encuentre la Institución, facilitando la conservación de vínculos sociales.

8       **Artículo 23. - Inspección o Investigaciones a Establecimientos de Cuidado.**

9       El Departamento, por medio de sus representantes autorizados, inspeccionará cada  
10   uno de los establecimientos que ofrecen servicios de cuidado a adultos mayores o  
11   adultos con fragilidad, cuando lo creyere necesario, pero por lo menos una (1) vez cada  
12   tres (3) meses. Ello, a fin de cerciorarse de que estos estén funcionando de acuerdo con  
13   las disposiciones de esta ley y con las reglas y reglamentos promulgados al amparo de  
14   esta.

15       Las inspecciones podrán realizarse a instancias del propio Departamento, a solicitud  
16   de los residentes del establecimiento o a solicitud de sus familiares o ante el surgimiento  
17   de alguna querrela o referido de maltrato o negligencia institucional. Las autoridades  
18   que realicen las visitas deberán presentar identificación oficial que las acredite para  
19   tales efectos.

20       **Artículo 24. - Señalamientos de Deficiencias**

21       Toda deficiencia observada o encontrada por funcionarios del Departamento  
22   durante las visitas de supervisión a los establecimientos se señalará por escrito en el

1 formulario correspondiente y se indicará el número de días otorgado para su  
2 corrección, dependiendo del tipo de deficiencia y su severidad, según se establezca  
3 mediante reglamentación a tales efectos. Las deficiencias en las áreas de seguridad,  
4 alimentación, medicamentos, salud e higiene requerirán corrección dentro del término  
5 de veinticuatro (24) horas sin derecho a prórroga.

6 Toda licencia en vigor quedará temporeraamente suspendida hasta tanto y en cuanto  
7 las deficiencias identificadas y notificadas que pongan en riesgo la vida y seguridad de  
8 los adultos sean corregidas. Durante el período de tiempo de suspensión el  
9 establecimiento no podrá aumentar su matrícula. De igual forma, si durante este  
10 período se diere de baja algún residente del establecimiento, este espacio no podrá ser  
11 cubierto hasta que se corrijan las deficiencias notificadas y ello sea certificado por el  
12 Departamento.

13 El Departamento de la Familia procederá a aplicar las penalidades o multas  
14 establecidas al tenedor de la licencia, si después de habersele notificado la deficiencia  
15 encontrada, no la corrige dentro del término que determine la persona que ocupe el  
16 cargo de secretario, de conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017, según  
17 enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del  
18 Gobierno de Puerto” y de la reglamentación que el Departamento adoptare a tales fines.  
19 No obstante, el término concedido para la corrección de la deficiencia no podrá exceder  
20 de cuatro (4) meses.

21 **Artículo 25. - Cancelación o Suspensión de Licencias**

1 El Departamento podrá cancelar o suspender la licencia de un establecimiento de  
2 cuidado cuando este no cumpla con algún requisito establecido en esta ley o sus  
3 reglamentos; cuando el establecimiento incumpla con el término establecido para  
4 corregir las deficiencias señaladas en las visitas de inspección; o por recomendación de  
5 las unidades de maltrato institucional del Departamento.

6 Son causas de suspensión temporal, sin que signifique una limitación a la facultad  
7 de la agencia:

- 8 **1)** Carecer del personal competente o suficiente, de acuerdo con la capacidad de  
9 matrícula, para brindar los servicios contratados.
- 10 **2)** Incumplir, dentro de los plazos establecidos, con la obligación de regularizar la  
11 situación que dio origen a la imposición de la querrela o multa.
- 12 **3)** El incumplimiento de los estándares de calidad de los servicios o seguridad de  
13 las personas residentes.
- 14 **4)** Los actos u omisiones que pongan en peligro la salud o la integridad física o  
15 psicológica de las personas residentes.

16 El Departamento deberá considerar primero los siguientes niveles de Maltrato  
17 Institucional previo al cierre de un establecimiento de cuidado.

18 **(a)** Mínimo- cuando no se consideran las condiciones o necesidades  
19 institucionalizado específicas de cada paciente y se ofrece una atención  
20 generalizada.

21 **(b)** Intermedio- consiste en ignorar al adulto mayor, negarle su privacidad y quitarle  
22 cualquier responsabilidad que esté en condiciones de asumir.

1 (c) Máximo- situaciones de inminente peligro a su salud física, mental, la vida de  
2 este y de terceros, así como en situaciones de emergencia.

3 A esos efectos, las acciones a llevar a cabo por el Departamento para atender las  
4 situaciones de Maltrato Institucional según sus niveles son:

5 (a) Mínimo- se realizará una investigación que permita identificar una mejor  
6 distribución del personal, de forma tal que se pueda atender las necesidades  
7 específicas de cada adulto mayor. No requerirá la suspensión inmediata de la  
8 licencia, se recomienda una modalidad de probatoria para promover la  
9 continuidad de servicio del establecimiento de cuidado.

10 (b) Intermedio- remover la responsabilidad de atención y cuidado de un adulto  
11 mayor cuando medien alegaciones de que el personal a cargo ha incumplido sus  
12 deberes provocando así una violación a la integridad de este. De igual forma, se  
13 recomendaría al establecimiento el realizar su propia investigación con relación  
14 al personal que se alega ha incumplido sus deberes.

15 Para los niveles primarios e intermedio, la licencia podrá ser suspendida si luego de  
16 un proceso de investigación y supervisión por parte del Departamento, no se mantienen  
17 los requisitos mínimos de licenciamiento.

18 (c) Máximo- debido a la gravedad de peligro o inminente peligro, procederá la  
19 suspensión o revocación inmediata de la licencia. Esto, con el fin de salvaguardar  
20 la seguridad, integridad y vida de los adultos mayores que se encuentran en el  
21 establecimiento de cuidado.

22 **Artículo 26. - Cierre de Establecimientos**

1 La persona que ocupe el cargo de secretario del Departamento de la Familia tiene  
2 autoridad para ordenar el cierre inmediato de un establecimiento de cuidado si como  
3 resultado de una investigación realizada se determina que existen circunstancias de  
4 grave riesgo para la seguridad, el bienestar, la salud y la vida de los adultos mayores o  
5 los adultos con fragilidad que reciben servicios del establecimiento o el operador no  
6 cumple con los requisitos de ley y se recomienda la reubicación de los participantes. Si  
7 el cierre ocurre por situaciones relacionadas a maltrato, maltrato institucional,  
8 negligencia, negligencia institucional u otros delitos, la persona natural o jurídica  
9 tenedora de la licencia estará inhabilitada para presentar otra solicitud; renovar la  
10 licencia del establecimiento; para ser empleado en un establecimiento de cuidado y para  
11 residir o pernoctar en un establecimiento, según definido en esta ley.

12 De la persona que ocupa el cargo de secretario ordenar el cierre permanente de un  
13 establecimiento, el secretario podrá prohibir, además, a la persona natural o jurídica, la  
14 operación de cualquier otro establecimiento de cuidado para adultos.

15 Cuando la persona que ocupa el cargo de secretario determine el cierre de un  
16 establecimiento, ya sea de forma voluntaria; por orden de un Tribunal; por orden de  
17 una agencia; porque no posee la licencia correspondiente; porque se haya cancelado la  
18 licencia; o porque, como resultado de una investigación realizada se haya determinado  
19 que existen circunstancias de grave riesgo para la seguridad, el bienestar, la salud y la  
20 vida de los adultos, el secretario tendrá la responsabilidad de coordinar la reubicación  
21 de los residentes, así como del equipo médico u propiedad asignado al residente, sus  
22 pertenencias y la coordinación de los servicios de cuidado de la salud necesario. Dicha

1 coordinación se realizará juntamente con el adulto, el familiar, persona encargada,  
2 representante autorizado, la Administración Auxiliar de Servicios a Personas de Edad  
3 Avanzada y Adultos con Impedimentos de la Administración de Familias y Niños y con  
4 el personal de otras agencias de ser necesario.

5 La cancelación de licencia y cierre del establecimiento se impondrá en los siguientes  
6 casos, sin que signifiquen una limitación a la facultad de la agencia:

7 **1)** Lesiones graves o pérdida de la vida de alguna de las personas residentes, que  
8 mediante investigación fundamentada por el Departamento haya sido atribuible  
9 al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y su  
10 reglamentación.

11 **2)** Comisión de cualquier delito sexual cometido en el establecimiento que  
12 mediante investigación fundamentada por el Departamento haya sido atribuible  
13 al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y su  
14 reglamentación.

15 **3)** Incumplimiento en la regularización de la situación que dio origen a la  
16 imposición de una suspensión temporal, dentro de los plazos establecidos por  
17 ley y reglamento.

18 **Artículo 27. - Interdictos (“Injunctions”)**

19 Cuando el secretario del Departamento tenga conocimiento de que cualquier  
20 establecimiento para el cuidado de adultos mayores esté operando sin la licencia  
21 correspondiente, bien porque se le haya denegado, suspendido, cancelado o porque no  
22 la haya solicitado; podrá interponer a través de la persona que ocupa el cargo de

1 secretario del Departamento de Justicia un recurso de interdicto ante el Tribunal  
2 Superior para impedir que dicho establecimiento continúe operando.

3 Siendo este remedio legal uno extraordinario de tipo sumario el Departamento lo  
4 referirá al secretario de Justicia, con la mayor urgencia y a la mayor brevedad, en un  
5 período de tiempo que no excederá de tres (3) días.

6 **Artículo 28. - Antecedentes de Maltrato**

7 Cualquier persona natural o jurídica, o personal remunerado o voluntario, a quien se  
8 le haya encontrado convicto o con querrela pendiente por cualquier tipología de  
9 maltrato, negligencia, maltrato institucional o negligencia institucional, que presente  
10 antecedentes penales en la Policía de Puerto Rico, que figure en el Registro de Personas  
11 Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores de Puerto Rico o haya sido  
12 convicta de fraude, falsificación de documentos u otros delitos que impliquen  
13 depravación moral estará inhabilitada para:

- 14 1) Presentar una solicitud o renovación de licencia;
- 15 2) Pertener a juntas directivas de establecimientos licenciados por el  
16 Departamento;
- 17 3) Ser empleado(a) o prestar servicios remunerados o voluntarios en cualesquiera  
18 establecimientos que ofrezcan servicios de cuidado a adultos mayores o a adultos  
19 con condiciones de fragilidad; y
- 20 4) Residir o pernoctar en un establecimiento de cuidado.

21 La violación a esta disposición conllevará la cancelación de la licencia  
22 indefinidamente.

1 **Artículo 29. - Licencias Múltiples**

2 Ninguna persona natural o jurídica que opere un establecimiento licenciado por el  
3 Departamento para adultos mayores o adultos con condiciones de fragilidad podrá  
4 poseer simultáneamente una licencia expedida por otra agencia reguladora para el  
5 mismo establecimiento para prestar cualquier otro servicio distinto al que fue  
6 autorizado.

7 **CAPÍTULO V: CERTIFICACIÓN, CAPACITACIÓN DE PERSONAL Y**  
8 **REGISTROS**

9 **Artículo 30. - Capacitación y Educación Continuada.**

10 A la fecha de la renovación, todo personal que labore en establecimientos para  
11 adultos mayores o con condiciones de fragilidad deberá completar el Curso de  
12 Capacitación para el Desarrollo de Competencias, que constará de un mínimo de treinta  
13 (30) horas contacto y se ofrecerá en tres (3) niveles de complejidad según la preparación  
14 académica del personal y del nivel de cuidado que se ofrece en el establecimiento, y  
15 presentar el certificado como evidencia de cumplimiento. En el caso de personal que  
16 labore en Centros de Actividades Múltiples que realicen trabajo de mantenimiento,  
17 mensajería, cocina, lavandería, conductor y aquellas personas cuyos servicios son en su  
18 mayoría sociales y recreativos, tomarán un mínimo de diez (10) horas contacto. Toda  
19 persona que evidencie una preparación académica equivalente o superior al currículo  
20 de Gerontología será eximida del cumplimiento de este requisito. La persona dueña,  
21 administradora, operadora o supervisora del establecimiento de cuidado de larga  
22 duración tendrán un período de seis (6) meses a partir de la contratación del personal

1 para requerirle su certificación de capacitación en las competencias básicas para la  
2 prestación de servicios para la población de adultos mayores o con fragilidad como  
3 requisito para permanecer en el empleo.

4 Una vez obtenido el certificado del Curso de Capacitación, cada año subsiguiente se  
5 requerirá a todo el personal tomar cursos o seminarios de educación continuada. Dichos  
6 cursos deben constar de un mínimo de seis (6) horas contacto, y el personal no podrá  
7 repetir o retomar el mismo curso o seminario dentro de dos años subsiguientes. Se  
8 exime de este requisito de horas contacto en educación continuada a todo personal  
9 colegiado, profesionales de la salud, trabajadores sociales o personas con un certificado  
10 o grado en Gerontología o Geriatria, siempre y cuando presenten evidencia de la  
11 colegiación vigente y de haber tomado no menos de dos cursos de educación  
12 continuada en el área de Gerontología durante los últimos dos años a la fecha del  
13 último curso tomado.

14 **Artículo 31.- Registro Oficial de Entidades Certificadoras Autorizadas a Ofrecer**  
15 **Cursos de Capacitación.**

16 El Departamento de la Familia, en específico a través de su Oficina de  
17 Licenciamiento, estará a cargo de crear y mantener un Registro Oficial de las entidades  
18 certificadoras autorizadas a ofrecer el Curso de Capacitación y los cursos de educación  
19 continuada necesarios para la obtención de una licencia para la apertura de un  
20 establecimiento de cuidado para adultos.

21 Toda entidad pública o privada, con o sin fines de lucro, del gobierno estatal,  
22 municipal u otra entidad interesada en ofrecer cursos de capacitación y de educación

1 continuada presentará una solicitud de inscripción al Registro Oficial en el  
2 Departamento que incluya evidencia de cumplimiento con los requisitos de  
3 incorporación en el Departamento de Estado, acreditación de agencias interventoras y  
4 comprobante de rentas internas por la cantidad de cuatrocientos dólares (\$400.00) a  
5 favor del Departamento. Dichos fondos serán depositados en el Fondo General, según  
6 lo dispone la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como  
7 “Ley de Contabilidad de Gobierno de Puerto Rico”, y serán utilizados exclusivamente  
8 para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

9 **Artículo 32.- Registro y Publicación de Información de los Establecimientos**  
10 **Licenciados**

11 El Departamento mantendrá actualizado un registro público de los establecimientos  
12 a los que le ha expedido licencia para operar, donde se indicará el nombre del  
13 establecimiento, modalidad del establecimiento, nivel de cuidado del establecimiento,  
14 número de licencia, fecha de vigencia, dirección física, nombre de la persona natural o  
15 jurídica que lo opere, cantidad de residentes actuales, número máximo de residentes  
16 que pueden admitir, número de teléfono de la instalación, costo por los servicios, tipos  
17 de cuidado que ofrecen a sus residentes; información relativa al funcionamiento de  
18 estos, y cualesquiera otros datos que el Departamento estime conveniente y necesario.

19 Asimismo, el Departamento vendrá obligado a publicar y actualizar constantemente  
20 el registro de los establecimientos de cuidado, e igualmente, mantenerlo disponible en  
21 todo momento en a través de su página de Internet.



1 Del referido recibirse mediante llamada telefónica, se debe recopilar la información  
2 suficiente y necesaria para poder tomar decisiones sobre la prioridad o respuesta que  
3 deba tomarse ante la situación planteada.

4 Será obligación de la persona natural o jurídica que opere el establecimiento orientar  
5 y facilitar copia del texto de este Artículo a los adultos mayores o adultos con  
6 condiciones de fragilidad o a los familiares a cargo de este, sobre el derecho que les  
7 asiste conforme lo dispuesto en este Artículo. Se hará constar mediante certificación por  
8 escrito del adulto mayor o al adulto con condiciones de fragilidad o por la persona a  
9 cargo de esta del recibo de la orientación y de la documentación de referencia.

10 Como parte del proceso del referido, el establecimiento recibirá por escrito y de  
11 forma detallada el contenido de la querrela y fecha en que esta se emitió según se  
12 disponga por reglamento. También tendrá derecho a recibir por escrito la prueba que  
13 pueda surgir durante el proceso y deberá actuar como facilitador durante la  
14 investigación. Se protegerá la confidencialidad del querellante.

15 Además, la persona natural o jurídica que opere un establecimiento de cuidado  
16 deberá reportar el incidente a la Policía de Puerto Rico el mismo día en que advenga en  
17 conocimiento del evento.

#### 18 **Artículo 34.- Responsabilidad del Departamento de Seguridad Pública**

19 El Departamento de Seguridad Pública tendrá la obligación de:

20 **1)** Asistir y colaborar con el personal del Departamento cuando la seguridad de  
21 los adultos mayores o adultos con condiciones de fragilidad se encuentre en  
22 riesgo y así se solicite.

1           **2)** Colaborar activamente con el Departamento en cualquier gestión afirmativa  
2           dirigida a ejercer la custodia de un adulto mayor o un adulto con condiciones  
3           de fragilidad otros servicios relacionados con la protección de estos.

4           **3)** Comparecer a vistas judiciales para testificar sobre procedimientos  
5           investigativos en casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia o  
6           negligencia institucional.

## 7   **CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES PARA ESTABLECIMIENTOS CON UNIDADES** 8   **DE CUIDADO PARA ADULTOS MAYORES CON ALZHEIMER O DEMENCIA**

### 9   **Artículo 35.- Unidad de Cuidado del Adulto Mayor con la Enfermedad de** 10 **Alzheimer o Demencia (Unidad A/D)**

11       Es la Unidad separada para los adultos mayores que padecen algún tipo de  
12 demencia o enfermedad de Alzheimer. Cualquier establecimiento licenciado que  
13 establezca una Unidad A/D y cumpla con los requisitos establecidos en este Artículo,  
14 deberá tener dicha designación impresa en la licencia otorgada a dicho establecimiento.

15       Para que una Unidad A/D reciba la designación, el establecimiento también debe  
16 haber recibido la licencia del Departamento de la Familia como Institución u Hogar  
17 Sustituto.

### 18   **Artículo 36.- Requisitos del Personal.**

19       Además de los requisitos de personal establecidos para los establecimientos  
20 licenciados, los siguientes requisitos de personal se aplicarán a las Unidades A/D:

21       **1)** Los requisitos mínimos relacionados con el personal de enfermería para  
22       establecimientos de cuidado se establecerán mediante reglamento por el

1 Departamento de la Familia y su Oficina de Licenciamiento tomando en  
2 consideración los siguientes:

3 (a) una estructura proporcional de servicio en función del número total de  
4 adultos mayores que constituyen la población del establecimiento de  
5 cuidado;

6 (b) la cantidad de turnos u horario de servicios en un período de  
7 veinticuatro (24) horas; y

8 (c) si el establecimiento de cuidado específicamente se especializa en  
9 atender una población de adultos mayores con la enfermedad de  
10 Alzheimer o Demencia, deberá considerar la etapa o nivel en la cual se  
11 encuentra la condición de salud de estos como un factor determinante  
12 que amerite incrementar la cantidad de personal de enfermería  
13 necesario ante la posibilidad de un servicio más directo y  
14 especializado.

15 2) Una Enfermera Graduada o una Enfermera Práctica Licenciada deberá estar  
16 presente en todos los turnos.

17 3) Si la Unidad A/D designada no es independiente, el personal de enfermería con  
18 licencia puede compartirse con el resto del establecimiento con el fin de cumplir  
19 con los requisitos mínimos de personal. Sin embargo, el establecimiento deberá  
20 asegurarse que el personal cumpla con las disposiciones de los Artículo 37 y  
21 Artículo 38 de esta ley.

1       **4)** Un mínimo de dos (2) integrantes del personal deberán estar en la Unidad A/D  
2           en todo momento y deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 37 y  
3           Artículo 38 de esta ley.

4       **5)** Solo se asignará a la Unidad A/D el personal capacitado que cumpla con las  
5           disposiciones contenidas en el Artículo 37 y Artículo 38 de esta ley.

#### 6       **Artículo 37.- Orientación del Personal**

7       Los objetivos de capacitación y educación para las Unidades A/D son mejorar la  
8       comprensión y la sensibilidad del personal hacia los adultos mayores de la Unidad  
9       A/D, permitir que el personal domine las técnicas de atención, garantizar un mejor  
10       desempeño de los deberes y responsabilidades y evitar el agotamiento del personal. Los  
11       capacitadores deberán ser personas calificadas con experiencia y conocimiento en el  
12       cuidado de personas con la enfermedad de Alzheimer y otras modalidades de  
13       demencia. El establecimiento licenciado deberá proporcionar un programa de  
14       orientación a todos los nuevos empleados asignados a la Unidad A/D. El programa de  
15       orientación se describirá en un manual de orientación e incluirá, entre otros:

16       **1)** La filosofía del establecimiento relacionado con el cuidado de los adultos  
17       mayores con la enfermedad de Alzheimer y otras formas de demencia en la  
18       Unidad A/D;

19       **2)** Una descripción de la enfermedad de Alzheimer y otras formas de demencia;

20       **3)** Las políticas y los procedimientos del establecimiento licenciado con respecto al  
21       enfoque general de la atención brindada en la Unidad A/D, incluidas las terapias  
22       brindadas; modalidades de tratamiento; criterios de admisión, alta y traslado;

1 servicios básicos provistos dentro de la Unidad A/D; políticas relacionadas con  
2 restricciones, control de deambulaci3n y salida y administraci3n de  
3 medicamentos; t3cnicas de manejo de la nutrici3n; la formaci3n del personal; y  
4 actividades familiares;

5 4) Problemas de comportamiento comunes y manejo del comportamiento  
6 recomendado.

### 7 **Artículo 38.- Adiestramientos y Capacitaciones Específicas**

8 Se proporcionará capacitaci3n continua en el servicio a todo el personal que pueda  
9 estar en contacto directo con los adultos mayores de la Unidad A/D. La capacitaci3n  
10 del personal se proporcionará al menos cada tres (3) meses El establecimiento  
11 mantendrá registros de toda la capacitaci3n del personal brindada y las calificaciones de  
12 los capacitadores. El establecimiento deberá brindar capacitaci3n práctica en al menos  
13 tres (3) de los siguientes temas cada trimestre:

14 1) La naturaleza de la enfermedad de Alzheimer, incluida la definici3n, la  
15 necesidad de un diagn3stico cuidadoso y el conocimiento de las etapas de la  
16 enfermedad de Alzheimer;

17 2) Problemas comunes de comportamiento y t3cnicas recomendadas de manejo del  
18 comportamiento;

19 3) Habilidades de comunicaci3n que faciliten mejores relaciones entre el personal y  
20 los adultos mayores;

21 4) Intervenciones y actividades terap3uticas positivas, tales como ejercicio,  
22 estimulaci3n sensorial, actividades de habilidades de la vida diaria, u otra a fin.;

- 1       5) El papel de la familia en el cuidado de los adultos mayores con Enfermedad de
- 2             Alzheimer, así como el apoyo que necesita la familia de estos adultos mayores;
- 3       6) Modificaciones ambientales para evitar problemas y crear un ambiente
- 4             terapéutico;
- 5       7) Desarrollo de planes de atención integrales e individuales y cómo actualizarlos e
- 6             implementarlos consistentemente a lo largo de los turnos, estableciendo una
- 7             línea de base y metas y resultados de tratamiento concretos;
- 8       8) Nuevos desarrollos en diagnóstico y terapia.

#### 9       **Artículo 39.- Evaluación y Planes de Atención Individual**

10       Antes de la admisión a la Unidad A/D, cada adulto mayor deberá recibir un examen

11       médico y una evaluación de un médico con licencia. Además, antes de la admisión,

12       cada adulto mayor deberá ser evaluado por un médico autorizado cuyo ámbito de

13       práctica incluya la evaluación de las habilidades cognitivas, funcionales y sociales, y las

14       necesidades nutricionales. Estas evaluaciones incluirán los apoyos familiares del

15       individuo, el nivel de funcionamiento de las actividades de la vida diaria y el nivel de

16       deterioro del comportamiento. La evaluación funcional deberá demostrar que el

17       individuo es apropiado para la colocación.

#### 18       **Artículo 40.- Planes de Cuidado**

19       El personal desarrollará planes de atención individuales para cada adulto mayor.

#### 20       **Artículo 41.- Participación Familiar**

21       Siempre que sea posible y apropiado, la familia deberá participar en el desarrollo

22       del plan de atención de un adulto mayor con Alzheimer. A la familia se le

1 proporcionará información sobre los servicios sociales, como grupos de apoyo para  
2 familiares y amigos. Se notificará a un integrante de la familia designado de manera  
3 oportuna sobre las sesiones del plan de atención. La instalación autorizada conservará  
4 la documentación de dicha notificación.

#### 5 **Artículo 42.- Revisión de Planes de Cuidado**

6 Cada plan de atención y evaluación funcional, desarrollado al momento de la  
7 admisión para determinar la idoneidad del adulto mayor para la ubicación, se revisará,  
8 evaluará su efectividad y se actualizará al menos cada tres (3) meses o con mayor  
9 frecuencia si así lo indican las necesidades cambiantes del adulto mayor.

#### 10 **Artículo 43.- Criterios de Ingreso y Alta**

11 Se deben aplicar y mantener los siguientes criterios para la colocación de adultos  
12 mayores en una Unidad A/D:

13 **1)** Solo se admitirán los adultos mayores con un diagnóstico primario de  
14 enfermedad de Alzheimer o demencia, cuyas necesidades puedan ser satisfechas  
15 por el establecimiento licenciado.

16 **2)** El establecimiento licenciado debe poder identificar en el momento de la  
17 admisión y durante la estadía continua a aquellos adultos mayores cuyas  
18 necesidades de servicios son consistentes con estas reglas y regulaciones, y  
19 aquellos adultos mayores que deben ser transferidos a un nivel de atención  
20 adecuado.

#### 21 **Artículo 44.- Actividades Terapéuticas**

1 Las actividades terapéuticas se proporcionarán a los adultos mayores de la Unidad  
2 A/D los siete (7) días de la semana. Las actividades terapéuticas serán programadas por  
3 un Especialista en Recreación Terapéutica Certificado o un Especialista en Recreación  
4 Terapéutica Calificado, que debe proporcionar un mínimo de ocho (8) horas mensuales  
5 de consulta interna a un designado de actividades.

6 **1)** Las actividades se impartirán en distintos horarios.

7 **2)** Se proporcionarán oportunidades para la participación diaria con la naturaleza y  
8 la luz del sol (es decir, como actividades al aire libre) según las inclemencias del  
9 tiempo.

10 **3)** No se observará a los adultos mayores con resultados negativos durante  
11 períodos prolongados sin actividades significativas.

12 **4)** Las actividades:

13 **(a)** aprovechar mejor la memoria a largo plazo que a corto plazo;

14 **(b)** proporcionar múltiples actividades cortas para trabajar dentro de lapsos de  
15 atención cortos;

16 **(c)** proporcionar experiencia con animales, naturaleza y niños; y

17 **(d)** brindar oportunidades de desahogo físico, social y emocional.

18 **5)** Se proporcionarán actividades productivas que generen un sentimiento de  
19 utilidad.

20 **6)** Se proporcionarán actividades de ocio.

21 **7)** Se proporcionarán actividades de autocuidado.

22 **8)** Se proveerán actividades planificadas y espontáneas en las siguientes áreas:

- 1           (a) grupos grandes y pequeños estructurados;
- 2           (b) intervención espontánea;
- 3           (c) tareas o quehaceres domésticos;
- 4           (d) habilidades para la vida; mi. trabajar;
- 5           (e) relaciones sociales;
- 6           (f) cuidado personal;
- 7           (g) hora de la comida; y
- 8           (h) actividades intelectuales, espirituales, creativas y físicamente activas.
- 9        9) Las actividades se basarán en las diferencias culturales y de estilo de vida.
- 10       10) Las actividades deberán ser apropiadas y significativas para cada adulto mayor,
- 11           y deberán respetar la edad, las creencias, la cultura, los valores y la experiencia
- 12           de vida de la persona.
- 13       11) **Servicios Sociales:** Un trabajador social con licencia, un consejero profesional
- 14           con licencia o un terapeuta familiar con licencia brindará servicios sociales tanto
- 15           al adulto mayor como apoyo a los integrantes de la familia, incluidos, entre otros,
- 16           los siguientes:
- 17           (a) La socialización de un adulto mayor se incorporará en la vida del adulto
- 18           mayor. Plan de cuidado.
- 19           (b) La instalación autorizada deberá ofrecer la prestación de apoyo a la familia
- 20           del adulto mayor, incluida la formación de grupos de apoyo familiar.
- 21           (c) La consulta de servicio social será presencial y tendrá una duración mínima
- 22           de ocho (8) horas mensuales.

1       **12) Servicios Nutricionales:** Se completará una evaluación nutricional para cada  
2       adulto mayor. Si la evaluación nutricional identifica necesidades nutricionales  
3       terapéuticas, o si lo ordena el médico del adulto mayor, un dietista registrado  
4       evaluará y planificará una dieta para las necesidades nutricionales del adulto  
5       mayor.

#### 6       **Artículo 45.- Diseño Físico**

7       Además de los estándares de la planta física requeridos para el establecimiento  
8       licenciado, una Unidad A/D deberá incluir lo siguiente:

- 9       **1)** Un salón de usos múltiples separado para comidas, actividades grupales e  
10       individuales y visitas familiares que tenga un mínimo de cuarenta (40) pies  
11       cuadrados por adulto mayor, pero en ningún caso será menor de trescientos  
12       veinte (320) pies cuadrados;
- 13       **2)** Un área segura para medicamentos, almacenamiento y espacio de trabajo;
- 14       **3)** Un camino de ejercicio exterior seguro que permita a los adultos mayores  
15       caminar en un camino nivelado y antideslizante. El camino tendrá un ancho  
16       mínimo de cuatro (4) pies. Los asientos estarán al lado del sendero, pero fuera  
17       del sendero para caminar.
- 18       **4)** Alto contraste visual entre pisos y paredes, y puertas y paredes, en las áreas de  
19       uso de los adultos mayores. Con la excepción de las salidas de emergencia, las  
20       puertas y las vías de acceso pueden diseñarse para minimizar el contraste para  
21       oscurecer u ocultar áreas a las que los adultos mayores no deben ingresar;
- 22       **5)** Pisos, paredes y techos que no sean reflectantes para minimizar el resplandor;

- 1       6) Iluminación adecuada y uniforme que minimice el deslumbramiento y las  
2       sombras y esté diseñada para satisfacer las necesidades específicas de los adultos  
3       mayores;
- 4       7) Secciones de servicio que se retiran de las áreas de adultos mayores. Los servicios  
5       de cocina y el almacenamiento deben estar separados de las áreas residenciales  
6       por un recinto seguro;
- 7       8) Controles de seguridad en todas las entradas y salidas;
- 8       9) Cercado exterior que se colocará al nivel de la vía, a una altura mínima de seis (6)  
9       pies.

#### 10   **Artículo 46.- Ambiente Físico y Seguridad**

11       La Unidad de Cuidado del Adulto Mayor con la Enfermedad de Alzheimer o  
12   Demencia deberá:

- 13       1) Proporcionar libertad de movimiento a los adultos mayores a las áreas comunes  
14       ya sus espacios personales. La instalación no bloqueará a los adultos mayores  
15       fuera o dentro de sus habitaciones;
- 16       2) Proporcionar bandejas, platos y utensilios para comer que proporcionen un  
17       contraste visual entre ellos y la mesa y que maximicen la independencia de los  
18       adultos mayores individuales;
- 19       3) Etiquetar o inventariar todas las posesiones de los adultos mayores;
- 20       4) Proporcionar sillas cómodas, incluida al menos una en el área de uso común que  
21       permita mecerse o deslizarse suavemente;



1 requisitos de acuerdo con los servicios que se van a ofrecer a los adultos mayores que  
2 participen, residan o reciban servicios en los establecimientos y considerando a su vez el  
3 tipo del nivel de cuidado que estos ameriten mediante los servicios de larga duración,  
4 según su condición de salud física o cognitiva, grado de progresividad o de deterioro,  
5 nivel de funcionalidad y las necesidades de cuidados especiales consiguientes.

6 Como parte de la reglamentación, será necesario que cada establecimiento tenga los  
7 protocolos o políticas de funcionamiento que se establezcan en el plan individualizado  
8 de servicios y se considere el grado de progresividad o de deterioro, nivel de  
9 funcionalidad y las necesidades de cuidados específicos.

10 El Departamento establecerá mediante reglamentación, el proceso a seguir y los  
11 requisitos a ser cumplidos por los establecimientos cuando ocurran cambios en las  
12 condiciones o necesidades de los adultos mayores o con condiciones de fragilidad que  
13 recibe sus servicios, el cual implique cambios en el nivel de servicio requerido.

14 A estos efectos el establecimiento deberá contar con los niveles de cuidado  
15 específicos para atender a cada residente tomando en consideración lo siguiente:

16 **1) Nivel de Cuidado Mínimo:** Este nivel ofrecerá servicios de cuidado de larga  
17 duración y de apoyo para adultos mayores con limitaciones para realizar una de  
18 las actividades básicas o una o más actividades instrumentales de la vida diaria.  
19 El propósito de este servicio será maximizar la independencia y mantener la  
20 calidad de vida y la capacidad de autocuidado de la persona mediante ayuda y  
21 apoyo para la promoción de la salud y la prevención de enfermedades.

1       **2) Nivel de Cuidado Intermedio:** Estos servicios estarán dirigidos a satisfacer las  
2       necesidades de cuidados específicos para personas físicamente frágiles o  
3       vulnerables a consecuencia del desgaste acumulativo de los sistemas fisiológicos  
4       y que están en mayor riesgo de sufrir efectos adversos para la salud, que tengan  
5       limitaciones en dos o más actividades básicas de la vida diaria o tres o más  
6       actividades instrumentales de la vida diaria.

7       **3) Nivel de Cuidado Máximo:** Consiste en servicios especializados que se ofrecerán  
8       a personas que se encuentren encamadas o inmóviles y que posean  
9       características de fragilidad asociadas con las enfermedades crónicas avanzadas  
10      o cualesquiera otras enfermedades que impidan la movilidad de la persona.  
11      Estos servicios van dirigidos a garantizar la provisión del cuidado regular y  
12      constante, la coordinación médica especializada, el uso de equipo, acomodo y  
13      personal de cuidado directo especializado de acuerdo con las necesidades  
14      específicas de salud.

15      Además, los reglamentos para determinar la concesión de licencia a los  
16      establecimientos que ofrecen servicios a adultos mayores a tenor con esta ley deben  
17      especificar, entre otros, los requisitos que se deberán cumplir respecto a los siguientes  
18      aspectos:

19      **(a)** Recursos económicos disponibles para sostener el servicio adecuadamente.

20      **(b)** Planta física: Permisos, local, enseres, equipo de cuidado médico, espacio físico,  
21      energía eléctrica, agua potable, ventilación, medidas de seguridad, planes de  
22      emergencia, mobiliario, áreas recreativas, condiciones sanitarias y cualquier otro

1 requisito como medida de protección para promover la salud, la seguridad y el  
2 bienestar de las personas de edad avanzada en el establecimiento que se  
3 establezca por reglamento. La evaluación a la planta física se hará conforme a las  
4 especificaciones del Negociado de Bomberos y ésta agencia tomará parte del  
5 procedimiento conforme a sus leyes y reglamentos. Será ésta última la que  
6 tendrá la facultad de certificar la capacidad de espacio y seguridad de un  
7 establecimiento.

8 **(c)** Requisitos de personal: Educación formal de acuerdo con los niveles de cuidado,  
9 tareas, certificaciones, autorizaciones, referencias, capacitaciones y cantidad de  
10 personal en proporción a la cantidad y necesidades de las personas a las que se  
11 les va a ofrecer el servicio.

12 **(d)** Requisitos de estructura y de personal adicionales a aquellos establecimientos  
13 que atienden a adultos mayores y con condiciones que requieran servicios  
14 médicos especializados de forma continua y permanente.

15 **(e)** Coordinación de servicios de salud preventivos, médicos, de enfermería,  
16 terapéuticos y de otros especialistas dentro y fuera del establecimiento, según  
17 fuera necesario o recomendado por una persona especialista de la salud.

18 **(f)** Área de nutrición, vestimenta, higiene y medios de transportación.

19 **(g)** Registros, informes, expedientes, protocolos, libros de contabilidad y demás  
20 documentación necesaria para garantizar la prestación y continuidad de los  
21 servicios.

1 (h) Servicios recreativos, sociales, educativos, deportivos, artísticos, culturales,  
2 religiosos y otros para el entretenimiento, esparcimiento y socialización.

3 (i) Incluir los requisitos establecidos en la Ley 88-2018, conocida como “Ley de  
4 Garantía de Prestación de Servicios”.

5 El Departamento deberá aprobar un reglamento al amparo de esta ley en un término  
6 no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta ley.

## 7 **CAPÍTULO IX: RECURSO DE APELACIÓN**

### 8 **Artículo 49.- Derecho de Apelación**

9 Todo tenedor, solicitante o persona a la que se le haya denegado, cancelado o  
10 suspendido una licencia o solicitud para operar un establecimiento para el cuidado de  
11 adultos mayores o adultos con condiciones de fragilidad, tendrá derecho a apelar la  
12 decisión ante la Junta Adjudicativa del Departamento dentro del término de quince (15)  
13 días calendario a partir de la fecha de notificación de la decisión de conformidad con la  
14 Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del  
15 Gobierno de Puerto Rico”. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que el proceso  
16 administrativo tiene el efecto de detener o modificar la decisión tomada por el  
17 Departamento, ya bien sea el cierre del establecimiento y la reubicación de la matrícula  
18 allí ubicada, entre cualquier otra medida de protección, ni los procesos que esto  
19 conlleve.

## 20 **CAPÍTULO X: PENALIDADES**

### 21 **Artículo 50.- Penalidades**

1       Cualquier persona o entidad que opere o sostenga un establecimiento para adultos  
2 mayores o adultos con condiciones de fragilidad sin poseer una licencia expedida por el  
3 Departamento de la Familia, o que continúe operándolo después de que su solicitud  
4 fuere denegada o que su licencia fuere cancelada conforme al procedimiento dispuesto  
5 en esta ley, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada con  
6 multa no menor de tres mil dólares (\$3,000.00) con pena de cárcel por un período no  
7 mayor de seis meses o ambas, a discreción del Tribunal.

8       Además, incurrirá en delito menos grave y será castigado con una pena de multa  
9 que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o seis (6) meses de reclusión o ambas penas  
10 a discreción del tribunal, toda aquella persona, agente, director, oficial o dueño de un  
11 establecimiento que:

12       **(a)** deliberadamente ofreciere al Departamento información falsa o lleve a cabo o  
13 permita llevar a cabo una acción fraudulenta, con el fin de obtener una licencia  
14 para operar un establecimiento de los que se refiere esta ley;

15       **(b)** obstruya la labor investigativa o de supervisión del representante del secretario;  
16       o

17       **(c)** divulgue, autorice el uso o divulgación o permita, a sabiendas, el uso o  
18 divulgación a terceras personas de la información confidencial respecto a los  
19 antecedentes penales o respecto a la conducta en la comunidad de los aspirantes,  
20 empleados o voluntarios que interesen prestar o presten servicios en dicho  
21 establecimiento.

1 El Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes  
2 y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 del Código Penal de Puerto Rico de  
3 2012, según enmendado. En el caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija  
4 establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años de reclusión; y de  
5 mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta a un mínimo de dos (2) años de  
6 reclusión.

7 El importe total del dinero recaudado por concepto de dichas multas ingresará al  
8 Fondo General, según lo dispone la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según  
9 enmendada, pero serán utilizados exclusivamente para dar cumplimiento a las  
10 disposiciones de esta ley.

#### 11 **Artículo 51.- Fondo Especial**

12 Los fondos obtenidos por cada solicitud, enmienda, dispensa o renovación de  
13 licencia; así como los fondos obtenidos por el pago emitido por concepto de las  
14 solicitudes presentadas por los interesados en ofrecer cursos de capacitación y de  
15 educación continua, según dispuesto en el Artículo 30 de esta ley; serán depositados en  
16 una cuenta especial en el Departamento de Hacienda a nombre del Departamento de la  
17 Familia para su Oficina de Licenciamiento. Los fondos depositados en esta cuenta  
18 especial se utilizarán principalmente para publicar el registro de los establecimientos y  
19 para asuntos relacionados a las funciones programáticas de la mencionada oficina.

#### 20 **Artículo 52.- Disposiciones Transitorias**

21 Todo establecimiento de adultos mayores que tenga su licencia vigente al momento  
22 de la aprobación de esta ley, continuará con su licencia en vigor hasta su fecha de

1 caducidad. Previo a la fecha en la cual a un establecimiento se le vence su licencia, este  
2 deberá solicitarle al Departamento el iniciar su procedimiento de renovación en estricto  
3 cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley. Además:

- 4 **1)** Toda solicitud de licencia para operar un establecimiento para adultos mayores  
5 que se hubiera presentado y se encuentre pendiente de consideración ante la  
6 Oficina de Licenciamiento del Departamento, con anterioridad a la promulgación  
7 de la presente ley, será revisada por el Departamento, conforme a las leyes y  
8 reglamentos vigentes al momento de la presentación de dicha solicitud.
- 9 **2)** Los reglamentos, decisiones, resoluciones y certificaciones del Departamento de  
10 la Familia, vigente a la fecha de aprobación de esta ley se mantendrán en vigor  
11 hasta su modificación, revocación o sustitución por el Departamento y se  
12 interpretarán en armonía con las disposiciones de esta ley.
- 13 **3)** Nada en esta ley se entenderá como que modifica, altera o invalida cualquier  
14 reclamación o contrato de responsabilidad del Departamento. Cualquier reclamo  
15 que se efectúe o esté en contra del Departamento pendiente de resolución al  
16 momento de entrar en vigor esta ley, deberá continuar hasta el final.
- 17 **4)** Los procedimientos administrativos de impugnación de las determinaciones  
18 formuladas por el Departamento y presentados por los establecimientos de  
19 adultos mayores tendrán en cuenta la legislación vigente al momento en que  
20 fueron redactados.



1 de sus funciones en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, salvo que medie  
2 negligencia crasa en el desempeño de sus funciones, omisión intencional o la comisión  
3 de algún delito.

#### 4 **Artículo 56.- Derogación**

5 Esta ley deroga en su totalidad las disposiciones contenidas en Ley Núm. 94 de 22  
6 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para  
7 Personas de Edad Avanzada”.

#### 8 **Artículo 57.- Cláusula de Separabilidad**

9 Si cualquiera de las disposiciones de esta ley, o su aplicación a cualquier persona o  
10 circunstancia fuera declarada inconstitucional o inválida por un Tribunal con  
11 jurisdicción competente, tal sentencia no afectará la validez de las demás disposiciones  
12 o la aplicación del resto de la ley.

#### 13 **Artículo 58. - Vigencia**

14 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.